

nº 10.793

Memoria -  
sobre  
Foros y Sociedad Gallega

por

D. Rafael López Lago



REAL ACADEMIA  
GALLEGA  
LA CORUÑA

H. 1818

Biblioteca





**MEMORIA**  
**SOBRE FOROS Y SOCIEDAD GALLEGA.**

---



*crispin*



M. S. D. Eduardo Garcia  
Goyena como testigo de  
alta consideracion y compa-  
ñerismo

El Autor



# MEMORIA

## SOBRE FOROS Y SOCIEDAD GALLEGA

PRESENTADA Á LA COMISION DE CODIFICACION

PARA LA FORMACION DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL

por el miembro correspondiente

**D. RAFAEL LOPEZ DE LAGO**



MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

á cargo de M. Ramos

Ronda de Atocha, número 15, centro.

1883





**MEMORIA**  
**SOBRE FOROS Y SOCIEDAD GALLEGA**  
**PRESENTADA Á LA COMISION DE CODIFICACION**  
**PARA LA FORMACION DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL.**

por el miembro correspondiente

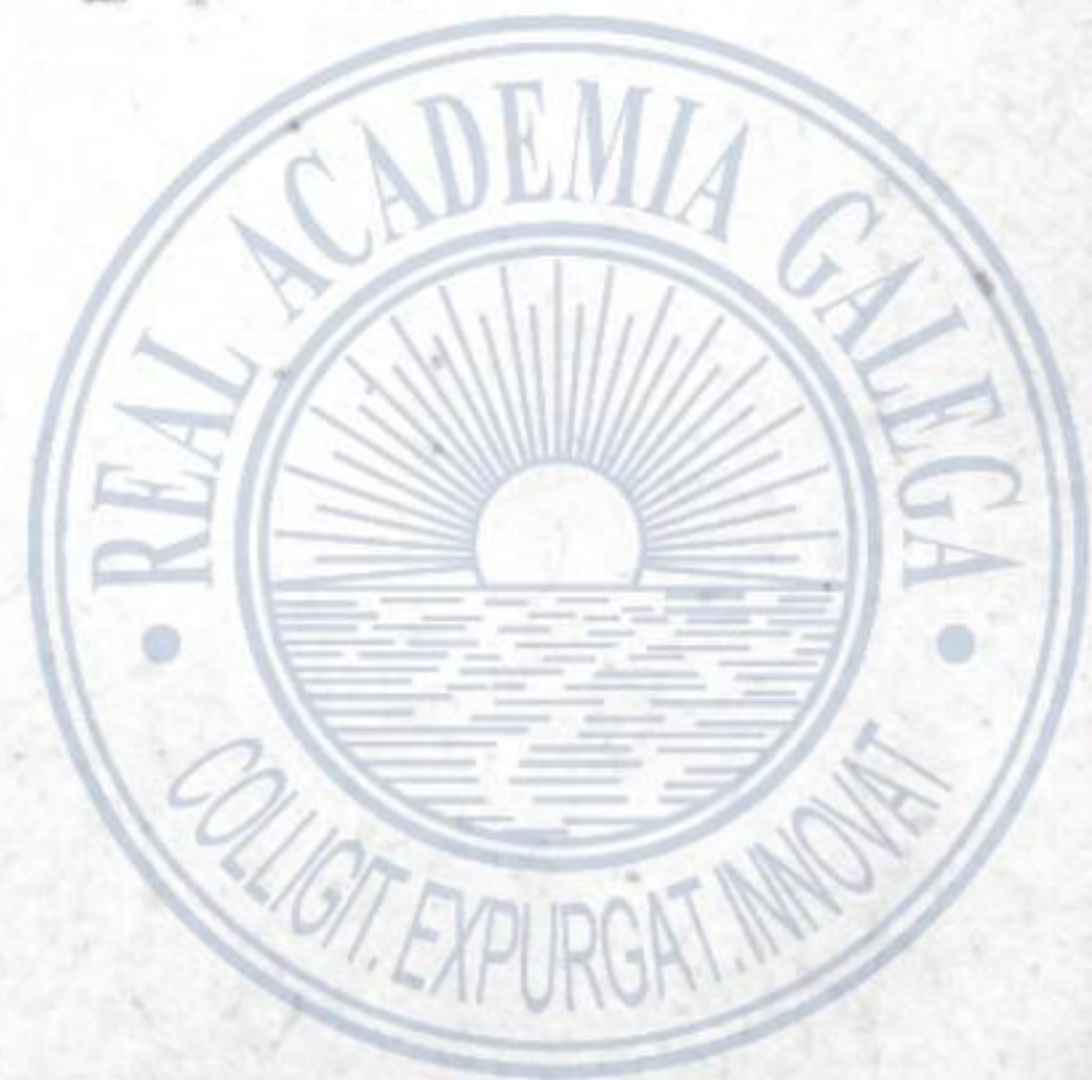
**D. RAFAEL LOPEZ DE LAGO**

---

**A LA COMISION DE CODIFICACION.**

Encargado por consecuencia del Real decreto de 2 de Febrero del corriente año, de informar á la Seccion acerca de aquellos principios é instituciones de Galicia que en el campo del derecho civil, deban considerarse como una excepcion en el nuevo Código que se proyecta, si bien mi tarea se presenta breve, porque precisamente el país que me toca representar ofrece pocas divergencias con el derecho general de España, temo sin embargo que mis esfuerzos no correspondan ni á la trascendencia del asunto, ni á la ilustracion de los individuos de la Seccion á quienes me cabe la honra de informar. Afortunadamente este informe, cree el que suscribe que más que compuesto de profundas disquisiciones jurídico-filosóficas que cautiven la atencion de la Seccion, debe circunscribirse á noticias que pueden llamarse de localidad, adquiridas con la práctica de los negocios y el conocimiento de las costumbres jurídicas del país que por circunstancias especiales de su historia han surgido, satisfaciendo una necesidad social, y en este sentido, siempre se podrá decir algo útil para una solucion satisfactoria por corta que sea la suficiencia del informante.

Galicia se rige en materia de derecho civil, por los mismos cuerpos legales que forman el derecho comun de España;



únicamente dos instituciones, pero sobre todo una que ha brotado al calor de exigencias de su estado social en la Edad media, constituye una excepcion, y ésta excepcion ha adquirido un desenvolvimiento tal, afecta tan grande masa de intereses que al tratarse de codificar la legislacion civil, no puede pasar desapercibida á los ojos del legislador. Me refiero al foro, contrato comun, no sólo á Galicia sino á Asturias y Leon. Pero el foro por las mismas circunstancias de su origen no ha nacido de la ley escrita, y en este supuesto, no puede decirse que en este país haya una legislacion foral, cuyas prescripciones deba consultar el legislador, al estatuir el nuevo Código civil. Mas, si no hay una legislacion foral escrita, la hay consuetudinaria, y á la sombra de la misma se ha desarrollado de tal manera esa institucion, que el mismo Gobierno de S. M. ha comprendido la necesidad de tomarla en cuenta al estudiar el nuevo Código, si este habia de corresponder á las exigencias de la opinion y de la justicia.

Para comprender la importancia del foro como institucion jurídica y la necesidad de tenerla en cuenta al tratar de reformar nuestra legislacion civil, baste saber que las nueve décimas partes de la propiedad territorial en Galicia tienen la condicion foral. ¿Cuál no será, pues, el trastorno que cualquiera disposicion que se adoptase en ese terreno produciria, si al dictarla se prescindiese completamente de ese estado jurídico? Ni se concibe que hubiera legislador que tal hiciese; pues aun opinando por la nivelacion completa de la legislacion civil, era de necesidad prescribir medidas que facilitasen la transicion de uno á otro estado. Por eso el Gobierno de S. M. al tratar de dar impulso á la codificacion civil ha creido de necesidad oír la voz de un representante de estos intereses, y el que suscribe, correspondiendo á la inmerecida honra que con tal objeto se le dispensó, expondrá á la consideracion de la Seccion, á la vez que su juicio sobre la materia, el dominante entre las corporaciones y personas peritas del país á quienes ha creido conveniente consultar, para que éste trabajo fuese el resultado de un meditado estudio.

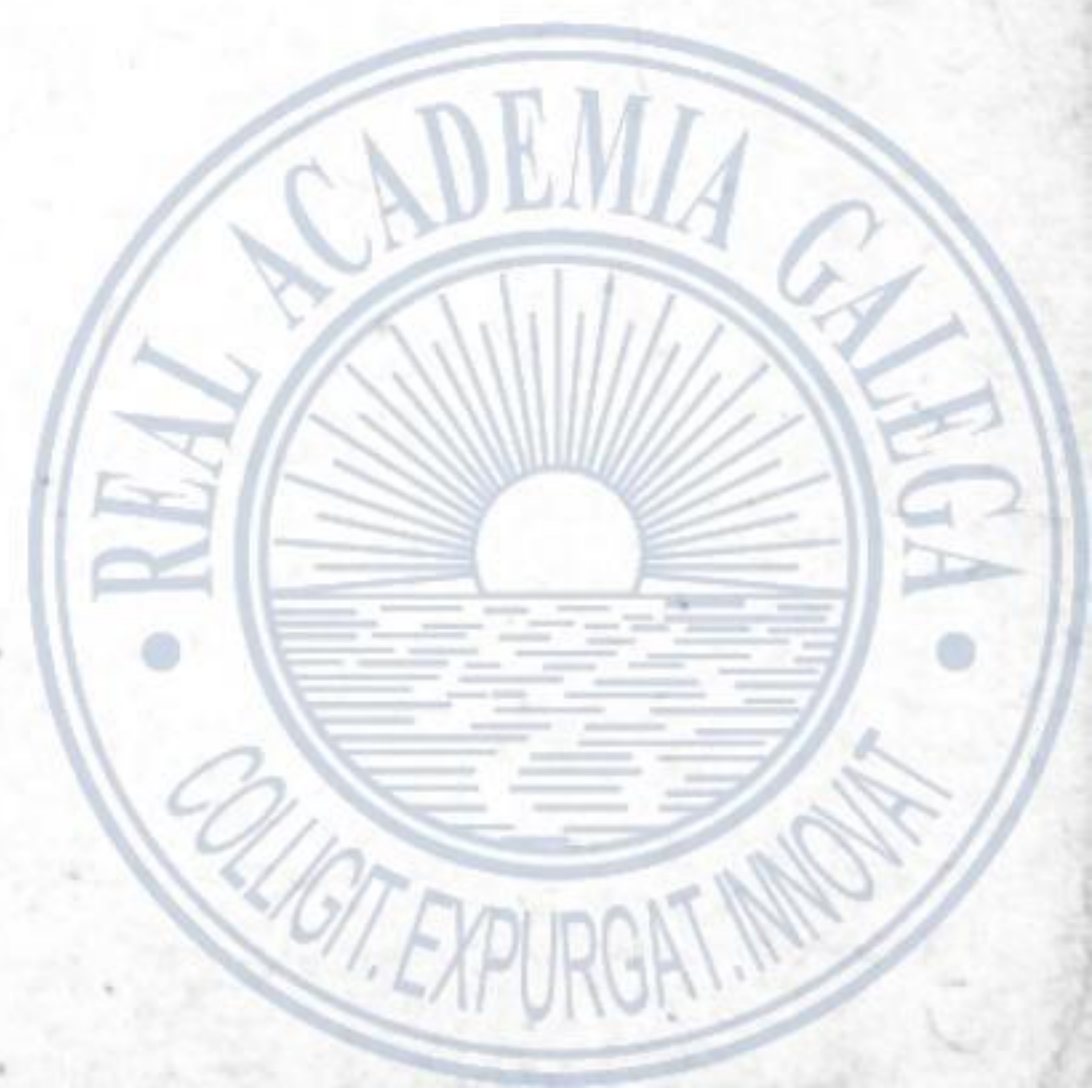
El Real decreto de 2 de Febrero último indica ya el sistema que en dicho trabajo debe seguirse. Al expresar que sobre



La base del proyecto de Código civil, publicado en 1851, se haga el estudio del nuevo, si bien permite aquellas modificaciones que el respeto á los intereses provinciales exija, parece que subordina la acción de los informantes al pensamiento de la unificación; es decir, que las instituciones forales solo serán admisibles con el carácter de permanentes, en cuanto por su reconocida conveniencia y bondad puedan hacerse generales para el resto de España; fuera de ese caso, deben considerarse como transitorias y destinadas un día á desaparecer cuando los derechos que amparan se hayan extinguido, dando así lugar á que la unidad de legislación sea en ese momento una realidad.

Pues bien; si ese es el pensamiento de dicha Real disposición, la primera cuestión que surge al tratar del contrato de foro, es determinar si debe considerarse como una institución de conveniencia general para toda España, y por consiguiente, consignarse en el nuevo Código como una medida general y permanente, ó si por el contrario como transitoria para el amparo y protección de aquellos intereses que han nacido á su sombra y continuarán rigiéndose hasta que en la sucesión de los tiempos esos derechos se extingan sin violencia por consolidación de ambos dominios.

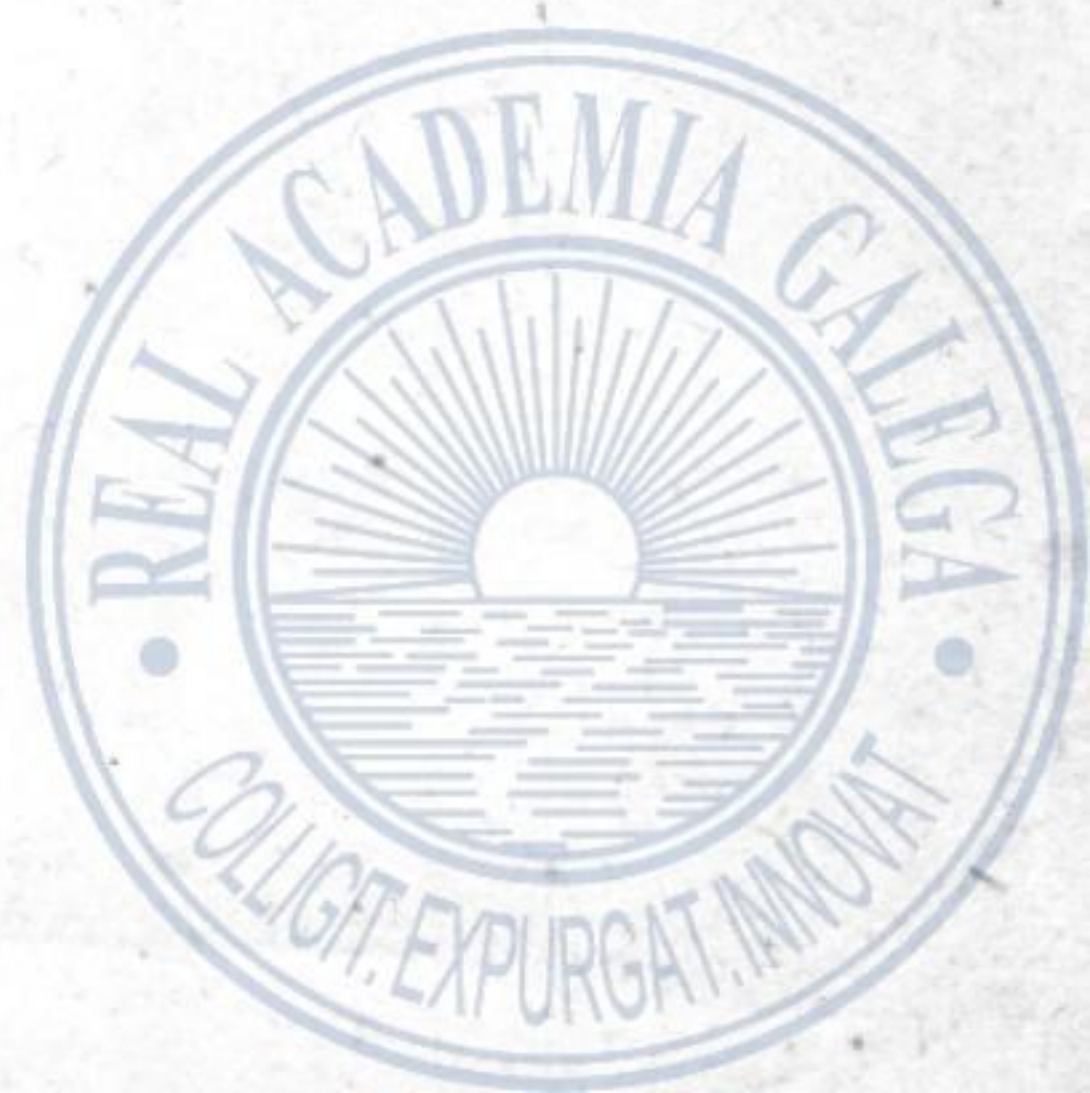
Que el foro ha satisfecho una necesidad social en nuestra historia, no cabe dudarlo: la época en que nació y su grande desarrollo, bastarian á demostrar esta verdad. Y si hoy esa necesidad no parece tan exigente, no puede desconocerse, sin embargo, que seguirá prestando útiles resultados tanto para el aumento de la población, como para el desarrollo de la agricultura. En muchas provincias de España hay todavía mucho terreno yermo que está demandando brazos para su roturación, y un contrato que constituye en propietario al que sólo cuenta con aptitud para el trabajo, es un grande aliciente para el bracero, y para que la población se desenvuelva allí en donde encuentre terreno á propósito. Es bien seguro que si este contrato fuese conocido en nuestras provincias del Centro y del Mediodía, otro seria el aspecto de sus campos y población rural. Compárense si no esas regiones con las que constituyeron el antiguo reino de Asturias y Galicia, que es donde



se desarrolló el foro, y con otras de la península, en donde surgieron instituciones análogas y se comprenderá la influencia de semejante contrato.

Que este benéfico influjo se dejaría aún hoy sentir mucho más reformando del foro ciertos particulares, cuya modificación aconseja la experiencia, es indudable, y en este supuesto parece que la conveniencia inducirá á que esta institución local se elevase á institución general, formando un capítulo del título de los censos, en el nuevo Código, y elevando por lo tanto á tres los dos que este reconoce. Pero al llegar á esta conclusión y meditar sobre las modificaciones que para ello había necesidad de introducir, nos encontramos con que las alteraciones que ya introdujo la ley Hipotecaria, y de las que no es posible prescindir, si el crédito territorial ha de llegar á ser una realidad entre nosotros, modifican el foro de tal suerte que puede ser sustituido por el censo reservativo tal como lo determina el proyecto de 1851, completándolo en algunos pormenores de secundaria importancia, pero necesarios para armonizar los respectivos derechos de ambos dominios.

Ciertamente, una de las consecuencias del foro es la acción solidaria, ó individual, según el tecnicismo foral, que se concede al dominio directo, para reclamar contra todos ó cualesquiera de los poseedores de las hipotecas ó fincas forales el importe de las pensiones; y la verdad es que según las prescripciones de la ley Hipotecaria y tratándose de terceros poseedores, ya no es admisible semejante acción. El tercer poseedor no responde más que de los gravámenes que constan en el Registro, y como inscrito un foral ya por consecuencia del pro-rateo, ya por cualquier otro medio de los designados en la ley, se asigna á cada finca en la misma inscripción la cuota que le corresponde, y á que resulta afectada; el resultado es que el dominio directo no puede exigir de dicho poseedor la pensión foral íntegra, y sí únicamente el pago de la cuota respectiva que resulta de la inscripción. Algunos han creído que esta disposición no afectaba á los foros anteriores á la ley Hipotecaria, pero en opinión del que suscribe basta para comprender lo erróneo de semejante concepto fijar la atención en el epígrafe del tít. 13 de la citada ley que dice: «De la liberación de las



hipotecas legales y otros gravámenes existentes;» en el tenor del art. 383 de la misma y párrafo 2º del 387, que terminantemente hablan de los censos (y foros) existentes á su publicacion, y por último del pensamiento fundamental de la ley Hipotecaria, que es concretar de una manera ostensible todo gravámen real á determinada <sup>fincas</sup> ~~persona~~ para que esta no responda más que de los que resultan en el Registro. Si á esto se agrega que el crédito territorial sería imposible con relacion á unos bienes que estuviesen expuestos á la accion individua, y lo que la misma Comision codificadora expresó en la exposicion de motivos y fundamentos del primitivo proyecto, se comprenderá que el legislador quiso abarcar en esas disposiciones los contratos anteriores á la misma para que esa masa de bienes pudiese entrar á gozar desde luego del beneficio del crédito territorial. No discutiremos ahora si esta retroactividad está ó no justificada.

En cambio podria aplicarse al censo reservativo la práctica del prorateo y la institucion del cabezalero con la obligacion de entregar la renta en casa del dominio directo cuando por la sucesion de los tiempos las fincas, y por consiguiente las pensiones se fraccionasen entre varios poseedores y ofreciese esto inconvenientes al dominio directo para la cobranza de sus rentas. Sería una justa compensacion á la pérdida de la accion individua.

Por lo demás, es ya una opinion general el declarar los foros perpetuos, con lo cual la reversion de las fincas al dominio directo por fenecimiento de voces ya no puede tener lugar, que es otra de las diferencias del foro con el censo reservativo. En idéntico caso se halla el laudemio, pues se opina por su supresion absoluta en los contratos sucesivos, áun cuando se pacte, lo cual hace desaparecer otra de las diferencias.

En cambio en el proyecto de 1851 se establece, art. 1551, que el capital del censo sea exigible en caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó cuando éste deja transcurrir dos años seguidos sin pagar la pension y requerido judicialmente no paga en el término de diez dias, que es crear una especie de comiso; comiso que se halla pactado en muchos foros, por más que no se observe, sobre todo desde las Reales provisiones de



11 de Mayo de 1763 y 28 de Junio de 1768, y que en el sentir del que suscribe necesita tambien alguna modificacion.

Las precedentes observaciones conducen á resolver la cuestion arriba propuesta en el segundo término, ó sea el de considerar el foro como institucion transitoria en el nuevo Código, y sustituirlo con el censo reservativo, introduciendo en este las modificaciones que contribuyan á garantizar al dominio directo el cobro de su pension en justa compensacion de los derechos que pierde en favor del dominio útil.

Fijado, pues, este punto, la cuestion se concreta y sólo hay que pensar en el modo de resolver la situacion actual de los foros, así como preparar la transicion del estado que ellos crearon al nuevo órden proyectado, respetando todo lo posible los derechos que nacieron de los mismos.

Colocados ya en este terreno, parece oportuno que digamos siquiera dos palabras sobre la historia de esa institucion que ha creado un estado, cuya solucion urge porque su continuacion es tanto ó más perjudicial que el daño que trató de remediarse.

Nacido el foro entre las nebulosidades de la Edad Media es indudable que debió su origen á necesidades de repoblacion y cultivo, necesidades que se dejaron sentir mucho ántes del siglo 13, en la época en que la Monarquia asturiana extendia su dominio simplemente á las provincias de Asturias, Galicia y Leon y que trataron de remediarse ofreciendo mayores garantías á los labradores que las de un simple contrato de precario, ó de préstamo, porque en préstamo se daban tambien en aquella edad los bienes raices si bien mediante una pension.

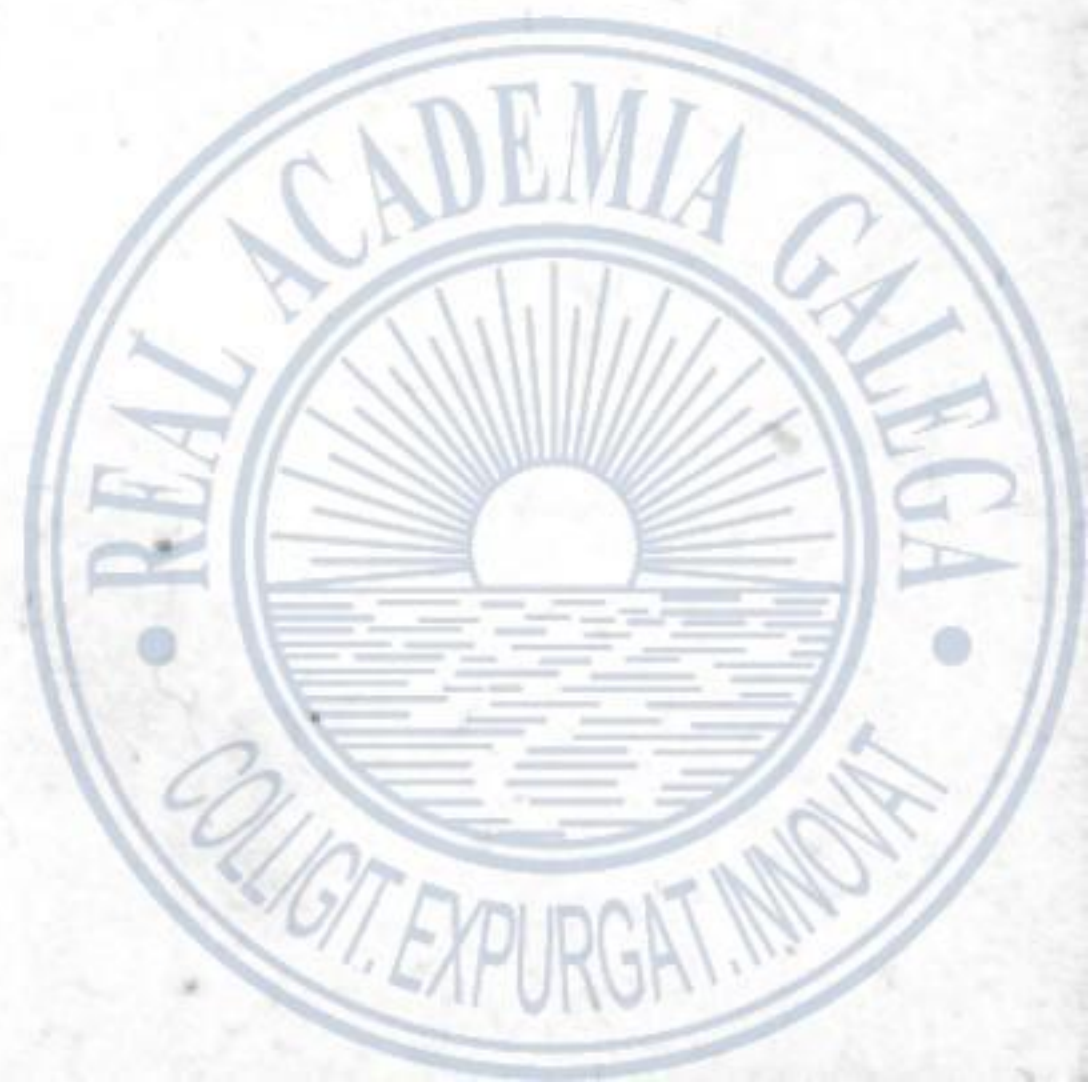
Que para esto se tomase por tipo la enfitéusis, ó el feudo, ó cualquiera de los contratos entónces en uso para la trasmision de la propiedad (que en ello están divididas las opiniones de los jurisconsultos), es indiferente para la resolucion de la cuestion actual. Lo cierto es, sin embargo, que desde la invasion de los suevos, hasta que el rey D. Alfonso XI hizo obligatoria la observancia de las Partidas á mediados del siglo xiv, hay una solucion de continuidad en nuestro derecho pátrio respecto á la enfitéusis que no se armoniza mucho con la época del origen del foro.



La misma palabra con que se designó y áun hoy se conoce ese contrato, difiere tanto de la enfitéusis que es preciso prescindir completamente de toda consideracion filológica para suponer una misma ambas instituciones.

Y si la ley de Partida que trata de la enfitéusis es la generadora del foro ¿qué razon hubo para que sólo se le conociera con ese nombre en las provincias que compusieron la antigua Monarquía asturiana y no en el resto del reino de Castilla en que imperaba igualmente el sabio Rey? Esa diferencia, pues, de nombre en la institucion, como esa limitacion del país en que rige, indica por lo menos una diferencia tambien de fechas y de origen. Y si por analogía se juzga, iguales las ofrece con las diversas clases de feudo que se usaban en los siglos x y siguientes. Sea cual fuere, pues, su verdadero origen, revistió generalmente el carácter de un contrato temporal, determinándose esta temporalidad por generaciones, ya de los recipientes, ya de los aforantes, ya por último de tres reyes y veintinueve años más que era lo que se llamaban voces del foro. El dominio se dividia quedando en el aforante y sus sucesores lo que dió en llamarse el directo, y en el recipiente y los suyos el útil, con la obligacion de revertir las fincas á la finalizacion de las voces con todos los perfectos y mejoras hechas: cláusula que casi era de general estipulacion.

Como era de suponer, con el tiempo habian de surgir los conflictos, y si estos no empezaron á tener eco, hasta principios del siglo xvii, no fué porque no existiesen, sino porque hasta entonces no tuvieron condiciones hábiles los terratenientes para dejar oír su voz. ¿Quién en medio de la prepotencia de los señores territoriales y debilidad del poder real en los siglos xv y anteriores, podia levantar su voz en pro de los que con el sudor de su trabajo habian aumentado el valor de las fincas forales? Pero en fines del siglo xv crean los Reyes católicos la Audiencia de Galicia, precisamente con el fin «de gobernar estos pueblos en toda la quietud é justicia, é defender sus súbditos é naturales de todas opresiones é violencias (palabras textuales de la misma Real cédula de creacion), lo cual ha habido lugar por el gran defecto é mengua de justicia que en el dicho Reyno (Galicia) ha habido á causa de los mo-



vimientos, é guerras, é otras discordias, divisiones é disensiones notoriamente en los tiempos pasados, etc., etc.» y entónces renaciendo la seguridad, no falta quien se ocupe de ponerlos en evidencia y reclamar el remedio, pretendiendo la renovación forzosa de los foros.

Tal era la aspiracion de los representantes del antiguo reino de Galicia ante el poder supremo, y la opinion tambien expuesta en un notable trabajo de un célebre jurisconsulto gallego, el Sr. Salgado, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, quien por razon de su cargo estaba en contacto inmediato con esos conflictos, y no podia desconocer la necesidad imperiosa de su remedio. Dicho se está que cuando estas gestiones surgieron, el mal debia haber tomado proporciones alarmantes; no era nacido de entónces, debia venir de muy atrás; no era probable que se originase en la primer vacante de los primeros foros, con lo que se demuestra que éstos datan de una antigüedad mayor de la que algunos quieren suponerle. La Junta del Reino de Galicia aprovechaba las oportunidades que se le ofrecian para insistir en esta pretension, así es que cuando en 1759 se produjo su peticion, el Rey previno al Consejo que le consultase lo que considerase conveniente, con lo cual se dió lugar á la formacion del expediente tan famoso sobre foros. Interin la sustanciacion de éste, como los señores directos insistiesen en los despojos por voces fenecidas, á solicitud del Diputado general del Reino, recayó la Real provision de 11 de Mayo de 1763, «mandando al Regente y Jueces de la Audiencia de Galicia suspender cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estuviesen pendientes en dicho Tribunal y otros cualesquiera del Reino sobre foros, sin permitir tuviesen efecto despojos que se intentasen por los dueños del directo dominio, pagando los demandados y foreros el cánon y pension que hasta aquella habian satisfecho á los dueños, interin que por S. M., á consulta de los de su Consejo, se resolviese lo que fuese de su agrado.»

Esta es la disposicion que ampliada por otras de 1766 y 1767 á las demandas sucesivas, ha creado la situacion actual de los foros; que posteriormente en 1768 se hizo extensiva á Asturias, provincia del Vierzo y demás del Reino, y que por



Real cédula de 14 de Noviembre de 1789, vino á aclararse en el sentido de que fuesen admisibles y se sustanciasen las demandas que se fundasen en la nulidad del foro por vicios de su constitucion, si bien no se ejecutasen las sentencias, sin dar ántes cuenta al Consejo con relacion del hecho, y recibir la resolucion de S. M.

Pasa de siglo, pues, que este estado de interinidad subsiste, y con ello la situacion se ha agravado. El dominio directo se encuentra en un estado de interdiccion por lo que toca á uno de sus derechos más importantes, el de la reversion á la finalizacion de las voces, siguiendo la ley del contrato; y los foreros con una perpetuidad de hecho en el foro, sancionada por el transcurso de más de un siglo que constituye á su favor una garantía de seguridad, y cuyos resultados han colocado la cuestion en un estado imposible de resolverla por sólo los principios del derecho civil. El forero se ha creído ya dueño perpétuo del dominio útil, y en éste supuesto varias generaciones han sucedido en él por derecho hereditario, dividiéndolo como es, consiguiente, por medio de las particiones; lo han transmitido por contratos de subforo, ventas, permutas etc., lo han gravado con nuevos censos, hipotecas y otros derechos reales, y por último cada poseedor ha agregado sus propios perfectos y mejoramientos á los mejoramientos de sus antecesores. Si ántes una gran parte del país estaba interesada en la cuestion, hoy lo está en su totalidad: difícil será encontrar una persona que posea un palmo de terreno á quien no afecte su solucion; y la generalidad en el doble sentido de forero y dominio directo, pues de tal manera la propiedad se ha subdividido y repartido. Esto produce en cierto modo una ventaja por la ley de las compensaciones: el que pudiera resultar lastimado como dominio directo, resultará en cambio beneficiado como forero, pero apesar de eso no puede desconocerse la trascendencia y el carácter social que envuelve.

Esta situacion produjo como resultado inmediato otro mal. Dividiéndose el dominio útil por efecto de las particiones y de los contratos, el señor directo para contrariar los de esta divisibilidad y los de la oscuridad que esos mismos actos debieran <sup>producir</sup> respecto á ~~producir~~ las fincas, apeló al derecho que le asistía.



de proratear los foros, única garantía contra semejante inconveniente. El prorateo era y es un procedimiento costoso, siendo muy comun que el forero tenga que gastar con ese motivo mucho más que el valor capital de la renta. Júzguese, pues, cuánto esto no agravará el mal. Los actuales poseedores además de encontrarse agobiados bajo el peso de dobles y triples pensiones, ya por razon de foros, sub-foros y rentas en saco, tienen que soportar los gastos de esos expedientes. Parece increíble que á través de tantas gabelas, todavía la agricultura se desenvuelva y prospere. Sólo el carácter laborioso de estos habitantes y su cariño al hogar en que nacieron pueden explicar semejante fenómeno.

Sin embargo; que el malestar era general lo indicaba esa grande emigracion que áun hoy desangra al pais y entre cuyas causas una de las principales es la que nos ocupa. No es de extrañar, pues, que los hombres pensadores tratasen de estudiar estos males, y que alguno hubiese dado á la prensa estimables trabajos que contribuyesen á formar opinion. La necesidad de un pronto y eficaz remedio tiempo hace que viene mostrándose evidente; así es, que con el fin de promoverlo y estudiarlo por iniciativa de una celosa corporacion, la Sociedad económica de Amigos del pais de Santiago, se celebró en el año 1864 un congreso agrícola, cuyo principal objeto fué el de que se trata. Antes, un ilustre diputado gallego, habia presentado al Congreso de Diputados un proyecto de ley sobre foros que no llegó á discutirse.

El mal seguía apremiando y de esa manera se comprende que tambien por iniciativa de otro diputado gallego las Córtes de 1873 hubiesen decretado la ley de 20 de Agosto del propio año, más bien inspirada por un laudable deseo que acertada en sus disposiciones. El clamor que contra ella se levantó y motivó su suspension á los seis meses de su régimen, es el juicio más completo de semejante obra, y una advertencia más al legislador de que las reformas que afectan á la propiedad tienen que llevarse á cabo, si han de ser viables, con mucho comedimiento y atendiendo á todos los intereses comprometidos.

Sin embargo, esto era un aviso que indicaba la convenien-

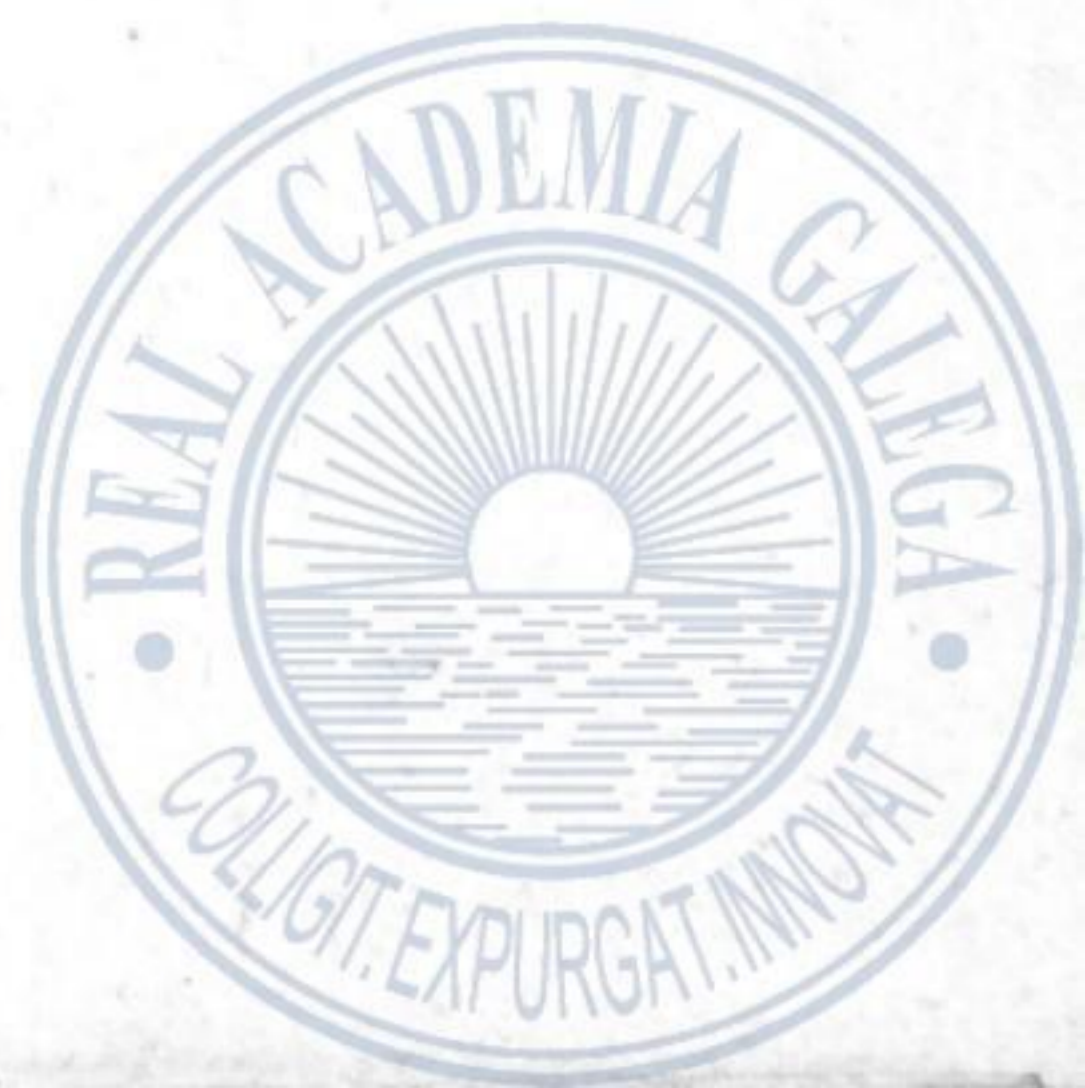


cia de poner término al estado de interinidad de los foros, no fuese que otra resolución precipitada é inspirada en los mismos sentimientos diese lugar á perjuicios más considerables. Por eso en 1877 se presentó por el Ministro de Gracia y Justicia al Senado un proyecto de ley, despues de tener en cuenta los informes que en 1874 se habian pedido por el Gobierno á los Tribunales, Colegios de Abogados, y más Corporaciones que por su conocimiento del pais podian ilustrar la cuestion, el cual una vez discutido en aquel alto cuerpo ha pasado al Congreso, en donde se encuentra á la sazón. Sus disposiciones, como producto de un estudio concienzudo por personas ilustradísimas llevado á cabo, son muy atendibles, y el que suscribe en tanto las estima cuanto que en su generalidad las acepta para el presente trabajo, como podrá observar la Sección.

Animado el señor Ministro de Gracia y Justicia actual del levantado y patriótico propósito de que la codificación civil sea una realidad en nuestra España, cumpliendo así el precepto constitucional tan infructuosamente consignado hasta aquí en nuestras constituciones, y que era llegado el caso de que la cuestion de los foros se resolviese de una manera definitiva, ha encomendado al que suscribe la honrosa tarea de informar á la Sección lo que creyese conducente á tan importante objeto.

Expuesto así el estado de la cuestion foral y tratando de darle solucion en el sentido arriba manifestado, es decir, de considerar los foros como una institucion transitoria y disponiéndolos á la unidad de legislacion que el nuevo Código exige, forzoso se hace ya discutirlo en ese terreno.

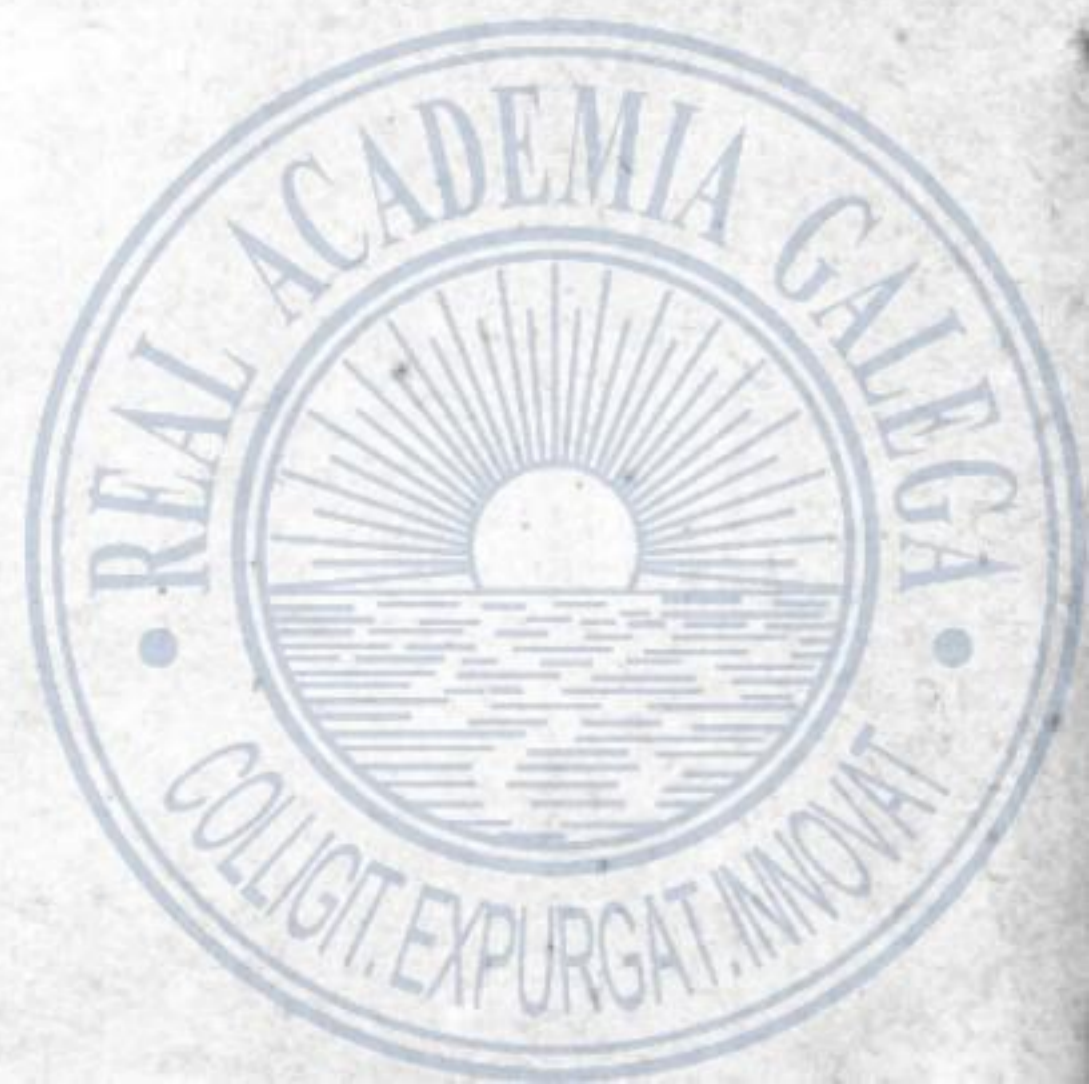
Segun hemos dicho, el foro no debe su origen á disposiciones legislativas por más que fundándose en razones de analogía se invoquen en los Tribunales á veces las prescripciones que rigen en el censo enfitéutico; pero esto siempre se entiende en los casos en que no contrarían el carácter especial del foro, y más bien como una razon de autoridad que como prescripcion legal. Una necesidad social le ha dado el sér, y la práctica constante de los Tribunales ha creado ese derecho consuetudinario que le rige, segun el cual, la regla primera



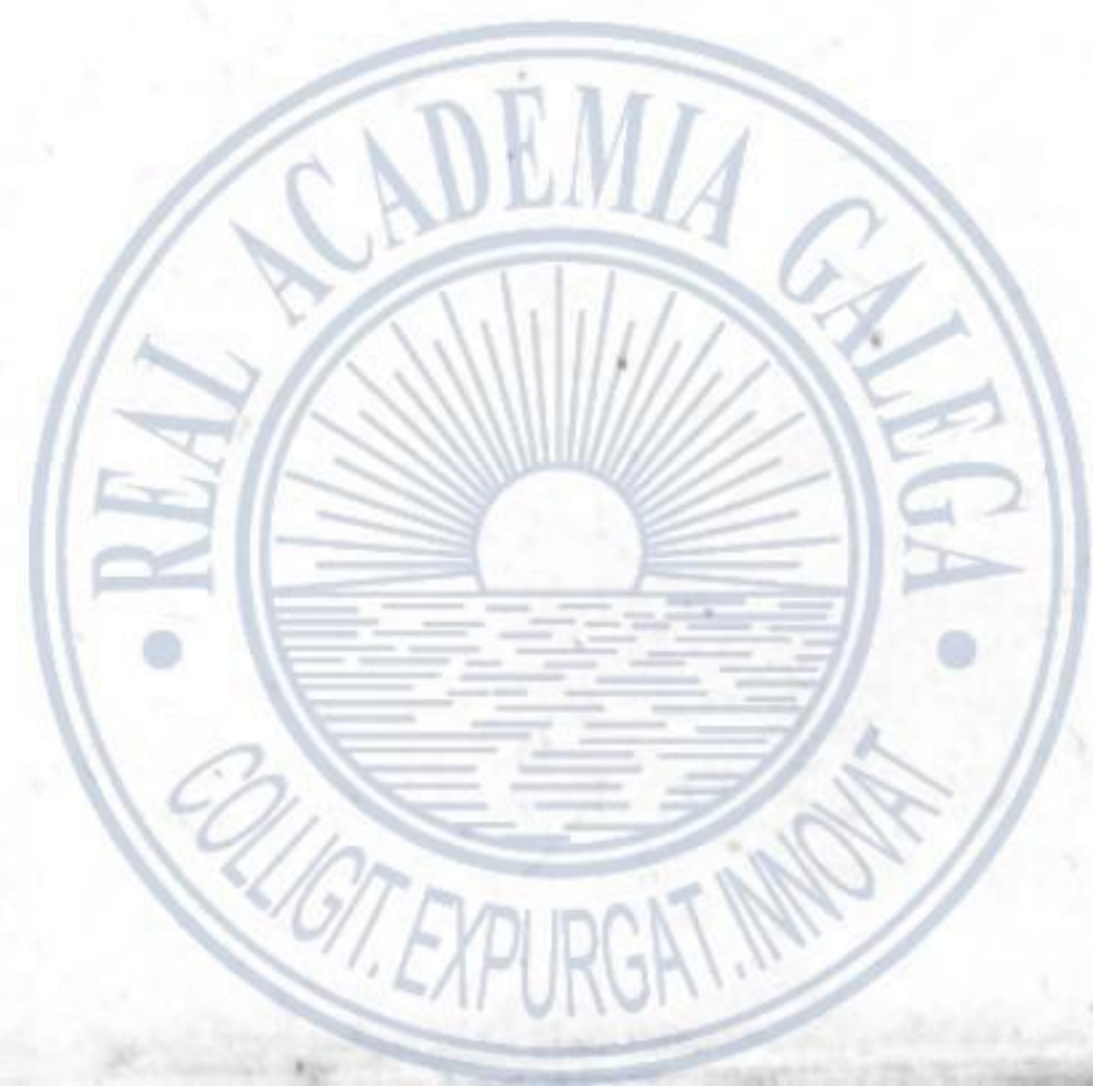
es la ley del contrato. Si ateniéndonos á este principio fuera á resolverse la cuestion planteada por la Real provision de 1763 fácil era la contestacion: todo foro en que estuviera consignada la temporalidad debia revertir al dominio directo á la conclusion del término. Pero, si sólo esta pretension en el siglo pasado produjo la alarma y reclamaciones que hemos visto, ¿qué no sucederia en la actualidad? Si entonces ya se consideró, y en efecto lo era, una cuestion social, hoy lo es en mayor grado por el mayor número de personas y de intereses que alcanza. Tan general es la idea del conflicto que de aquí surgiría, que es opinion comun hoy, hasta en los dueños del dominio directo, el admitir ya la perpetuidad del foro, que antes miraban como el mayor ataque á sus derechos. Las lecciones de la experiencia y el convencimiento de que no hay otra solucion que ménos lastime, han ido elaborando esa idea hasta el punto de que, como puede verse en todos los informes, se recibe como la más equitativa y la ménos ocasionada á peligros.

Puede asegurar más el informante á la Seccion, y es que á pesar de las varias corporaciones y personas que ha creido conveniente consultar para llenar con el mejor acierto su cometido, ni una sola voz se ha levantado en pró de la temporalidad; la opinion ha sido unánime en el sentido de que se declare perpétuo el foro.

Con esto se resuelve la cuestion planteada por la Real provision de 1763, pero nos conduce inmediatamente á otra no ménos importante, porque á la sombra de esa perpetuidad de hecho que aquella creó, los subforos, rentas en saco y otros gravámenes, se han multiplicado de una manera tal, que la propiedad inmueble en Galicia, se halla en su generalidad agobiada bajo el peso de las múltiples pensiones que la afectan. El cultivador se da por satisfecho, si llega á conseguir que con los frutos mayores del terreno que cultiva alcance á cubrir esas cargas y las contribuciones públicas, librando la subsistencia de su familia en lo que comunmente se llaman frutos menores, y aún para muchos es irrealizable ese desideratum. Con esto se comprende igualmente la imposibilidad de que la agricultura se desenvuelva, ni de que se apliquen á la

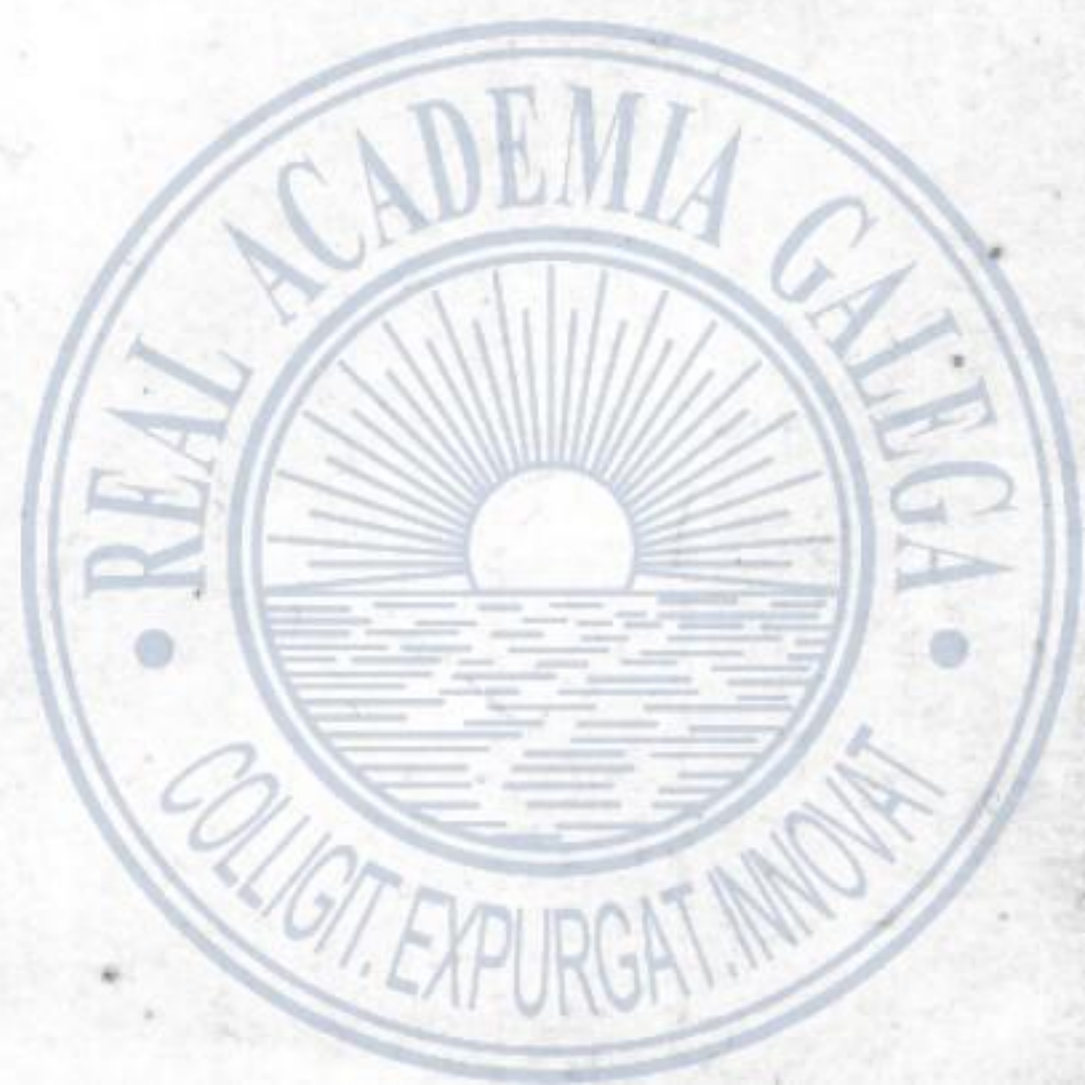


misma capitales que promuevan su prosperidad. Consideradas las pensiones forales como perpétuas, esta situación es irremediable y sólo se alcanza su remedio estableciendo la redención de las mismas. En este terreno, por más que la unanimidad de opiniones no sea una realidad, pues hay quien opina que la pension de primer dominio debe considerarse como irredimible, y que sólo la redimibilidad debe establecerse para los subforos, preciso es confesar que la gran mayoría es favorable á que esta se declare para toda clase de pensiones, ya de primero, ya de segundo dominio. Mucho tiene adelantado el legislador cuando la opinion pública se significa en un sentido determinado: su obra nace entónces con condiciones de viabilidad que garantizan su duracion. No poco ha contribuido á ello la ley de 20 de Agosto de 1873. Su promulgacion y la posibilidad de que se reproduzca tal vez más exagerada, ha hecho comprender á los interesados la conveniencia de transigir; así es que se nota que muchos que eran partidarios de la irredimibilidad, hoy aceptan la redencion siempre que al establecerla no se desconozca la justicia de otorgar al dominio un equivalente cumplido á lo que <sup>re</sup> presenta su derecho. La verdad es que ya al resolverse la cuestion foral no es posible atenerse al derecho estricto, porque el derecho estricto está en la ley del contrato, y la ley del contrato rechaza todo lo que no sea la reversion de las fincas al señor directo. Las mismas razones de conveniencia pública y de equidad que militan en pró de la perpetuidad del foro, aconsejan tambien la redimibilidad de las pensiones forales. Ni seria esto una cosa nueva en nuestro derecho, puesto que las leyes de la Novísima Recopilacion nos dan una prueba evidente de que cargas que se han considerado perpétuas al constituirse, se han declarado por un acto del legislador redimibles. Cuando las necesidades sociales exigen remedios heróicos, el poder público no puede considerarse con las manos atadas por la voluntad de los particulares, de suerte que tenga que presenciár impasible el mal, sin poderlo remediar: lo más que en este caso puede el individuo exigir es que se le indemnice, es decir, que sus intereses no sufran menoscabo. La historia del derecho de propiedad nos ofrece ejemplo de ello.



Pero al llegar á este punto, bueno será que nos ocupemos de una solucion indicada por los dueños del dominio directo para facilitar la consolidacion de ambos dominios y extincion de esas cargas abrumadoras de la propiedad. Dicen que así como se concede al forero la redencion, si la ley no sólo ha de ser igual para todos, sino que ha de atender al mayor derecho del señor directo, que al fin es el único propietario, es justo que se le conceda el derecho tambien de redimir el útil. Aparte de la impropiedad de esta frase, y pasando por ella, se desconoce en esta proposicion que ella sola vendria á plantear la cuestion en el mismo terreno anterior á 1763, y sería reproducir la cuestion social bajo otra forma. ¿Cómo se apreciaría para esta especie de redencion el dominio útil? ¿Se habria de prescindir de las mejoras, una vez que por la ley del contrato debian ceder al dominio directo? Pues hé ahí reproducida la cuestion que motivó la Real provision de 11 de Mayo de 1763. ¿Debian reconocerse esas mejoras como capital del forero? ¿Y á qué cúmulo de cuestiones no daria lugar su apreciacion? Porque la verdad es que para ello era preciso conocer el estado de la finca en la época del otorgamiento del foro, y esto en la mayoría de los casos no sería asequible; y si se tomaba como capital del forero todo lo que valiese la finca ménos lo que representasen la pension y derechos dominiales resultantes de la misma escritura foral, ¿no sería esto reconocer que el señor directo no representa en este contrato ó asociacion agrícola (llamémosla así porque tambien así la califican los reclamantes), más que lo que la redencion en favor del forero le concede? Colocados en este terreno, lo que habria que consultar sería lo que ocasionase ménos trastornos en las condiciones económicas del país, ménos perjuicios en los intereses de los particulares, y ménos dispendios y dilaciones en la realizacion del remedio. La redencion, pues, es una necesidad, y en esta creencia la consigna el proyecto de ley pendiente en el Congreso, y parece que lo único que cabe es discutir el tipo á que deba establecerse.

Llegado á este punto no puede prescindirse que, si la redencion tiene por objeto remediar un mal que aqueja á la propiedad, esto sólo puede admitirse á expensas de que el pro-



pietario expropiado reciba un valor igual al que pierde; de suerte que si hay un cambio de propiedad, este cambio no ha de influir en la minoracion de sus intereses. La redencion, pues, con relacion al dueño del dominio directo es una sustitucion del capital por otro capital. Para ello es preciso conocer ese capital, y para la apreciacion de ese capital, sabido es cuánto influyen las condiciones económicas del país.

Pero aún conocidas estas, siendo como son por su naturaleza transitorias en un período más ó ménos largo, se comprende que el tipo que en consideracion á éstas llegue á fijarse hoy, tiene que ser rectificado mañana cuando se alteren. Esta verdad nos la comprueban nuestras leyes de la Novísima, en las que se nota la alteracion de tipos, tanto para la constitucion del censo, como para la redencion, alteracion que no obedece á otro principio que al ya indicado.

Pero esta es una consideracion que deberá tener presente el poder legislativo en lo futuro.

El proyecto de ley aprobado por el Senado hace en este punto una distincion muy acertada, y con arreglo á ella señala el tipo de redencion. Distingue entre los foros de primer dominio y los de segundo, ó sean los subforos, fijando para los primeros la capitalizacion á un cuatro por ciento, y para los segundos á un cinco. Vamos á ver si esto llena el objeto propuesto. Para ello, necesario se hace conocer el valor de las especies en que ordinariamente consisten las pensiones forales; y aún el valor en venta de estas mismas pensiones ó derechos reales.

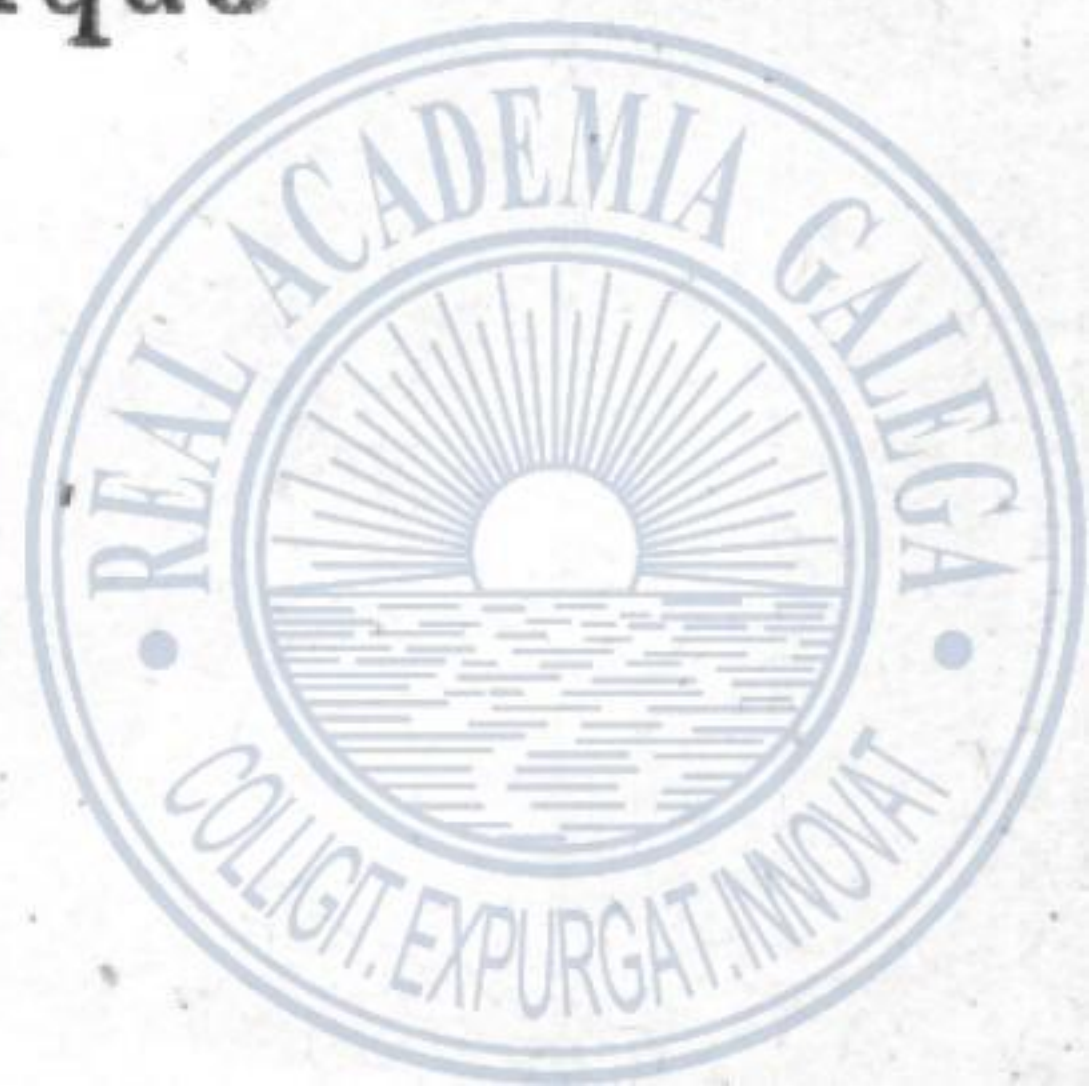
Un fenómeno se observa de treinta años á esta parte, y es que todos los frutos han aumentado en un cincuenta por ciento lo menos su valor, sosteniéndose este aumento con ligeras oscilaciones, lo cual revela que la causa económica que lo produjo es permanente y no transitoria. Hace treinta años, el precio medio del ferrado de centeno en Monforte, país central de Galicia, era el de 6 reales; el de trigo 9, y el cañado de vino 15. Pues bien: en ese mismo distrito, el centeno, segun el último decenio, está á 9 reales; el trigo á 11'50, y el vino á 26. Aquí mismo, en la Coruña, se vé comprobado este aserto. Segun el decenio de 1840 á 1850, el centeno resulta á 7 reales



ferrado, y el trigo á 11 (el vino no se cotiza por no usarse esa especie como renta foral), y en el de 1870 á 1880 aparece el centeno á 12 y el trigo á 16. Estas son las especies más comunes de las rentas, pero sirven para formar juicio con respecto á las demás porque el fenómeno económico es igual, como lo es, repito, áun tratándose de otras medidas, segun sucede con el vino, que en unos puntos se cuenta y mide, no ya por cañados, sino por cuartas, en otros por moyos, etc.: los mismos cereales ofrecen, á pesar de ser bastante general la medida del ferrado, diferencias notables en la capacidad de éste, mas á pesar de todo, la alteracion del valor no deja de conservar la proporcion indicada, como lo demostraria si el que suscribe expusiese á la consideracion de la Seccion un cuadro comparativo clasificado por especies y localidades; operacion que omito, por no hacer demasiado difuso este trabajo.

Es de advertir que los precios en los decenios anteriores al de 1840, tanto del presente siglo, como del anterior, son todavía más bajos, si se exceptúan aquellos períodos anormales, como el de la guerra de la Independencia, el año de 1799, que se llamó el año del hambre, y otros; cotejo fácil de realizar, porque hay la costumbre muy antigua en Galicia de que los Ayuntamientos, cabeza de partido, formen todos los años los valores medios de las especies forales para que por ellos se rijan las cuestiones que con tal motivo se originen entre los dueños del dominio directo y los del útil, con lo cual el cálculo que pasamos á hacer resultaria aún más comprobado.

— Pues bien; si esta alteracion han experimentado los frutos, se comprende demasiado que no es sostenible la capitalizacion al 3 por 100 que establece la ley de la Novísima, y se habia indicado por alguién ántes de ahora, y tanto no lo es, que ese mismo derecho real á percibir la pension ha sufrido tambien una variacion notable, aunque no tanta como la especie. Antes el derecho á percibir, por ejemplo, un ferrado de centeno en Monforte fluctuaba en la contratacion entre 90 y 100 reales; hoy entre 120 y 130, segun sea de primero ó de segundo dominio; ese mismo derecho, respecto al trigo, era de 160 reales, y hoy es 200, y en cuanto al vino era de 300, y hoy lo es de 400; y lo que se dice de ese distrito, puede aplicarse, porque



la proporcion es igual, á los demás. Como se deja notar, este aumento no está en relacion con el de la especie, así es que la capitalizacion al 3 por 100 da un capital desproporcionado al del valor real de las cosas. En efecto, si valiendo el centeno á 9 rs. resulta una capitalizacion al 3 por 100 de 300 reales, comparado con lo que el derecho real á percibir esa misma medida vale en el comercio de los hombres, que es el de 130, aparece la enorme diferencia de más de 100 por 100. Y lo que se dice del centeno, se puede afirmar igualmente del trigo y más especies, y en mayor grado del vino, puesto que el crecimiento que este experimentó es mucho mayor que el de los demás frutos. Esta diferencia, con relacion al vino, se explica por el mayor coste que hoy tiene su produccion, á causa del azufrado para combatir el *oidium*, y como este gasto gravita sobre el cultivador y es accidental, de ahí que no influya hasta ahora en el valor del derecho real en la contratacion.

Excusamos más demostraciones para comprobar que la capitalizacion al 3 por 100 es insostenible, como cualquiera puede convencerse teniendo en cuenta los datos que quedan apuntados. La Comision del Senado lo comprendió así, y por eso se observa que en su dictámen, aprobado por aquella Asamblea, fijó el tipo del 4 por 100. Ya ántes de eso, en sus informes lo habian indicado algunas corporaciones al emitir el que en 1874 se les pidió por el Gobierno. Pero este tipo del 4 por 100 ¿será el que debe adoptarse para que ni el dominio directo resulte perjudicado, ni ilusoria la redencion, es decir, será el que debe hoy por hoy establecerse? Pues esta averiguacion fácil se presenta conocidos los datos arriba consignados y los más que expresaremos.

No hay que perder de vista el precio que en el comercio de los hombres tiene el derecho real á percibir la renta foral, porque eso en realidad es lo que representa el capital del dominio directo, sólo que como en la conmutacion de una forma de propiedad por otra sobreviene siempre un desequilibrio en las fortunas privadas, desequilibrio que las más de las veces se traduce en perjuicios para los interesados, de aquí la justicia de que se conceda algo más como indemnizacion de esos perjuicios.



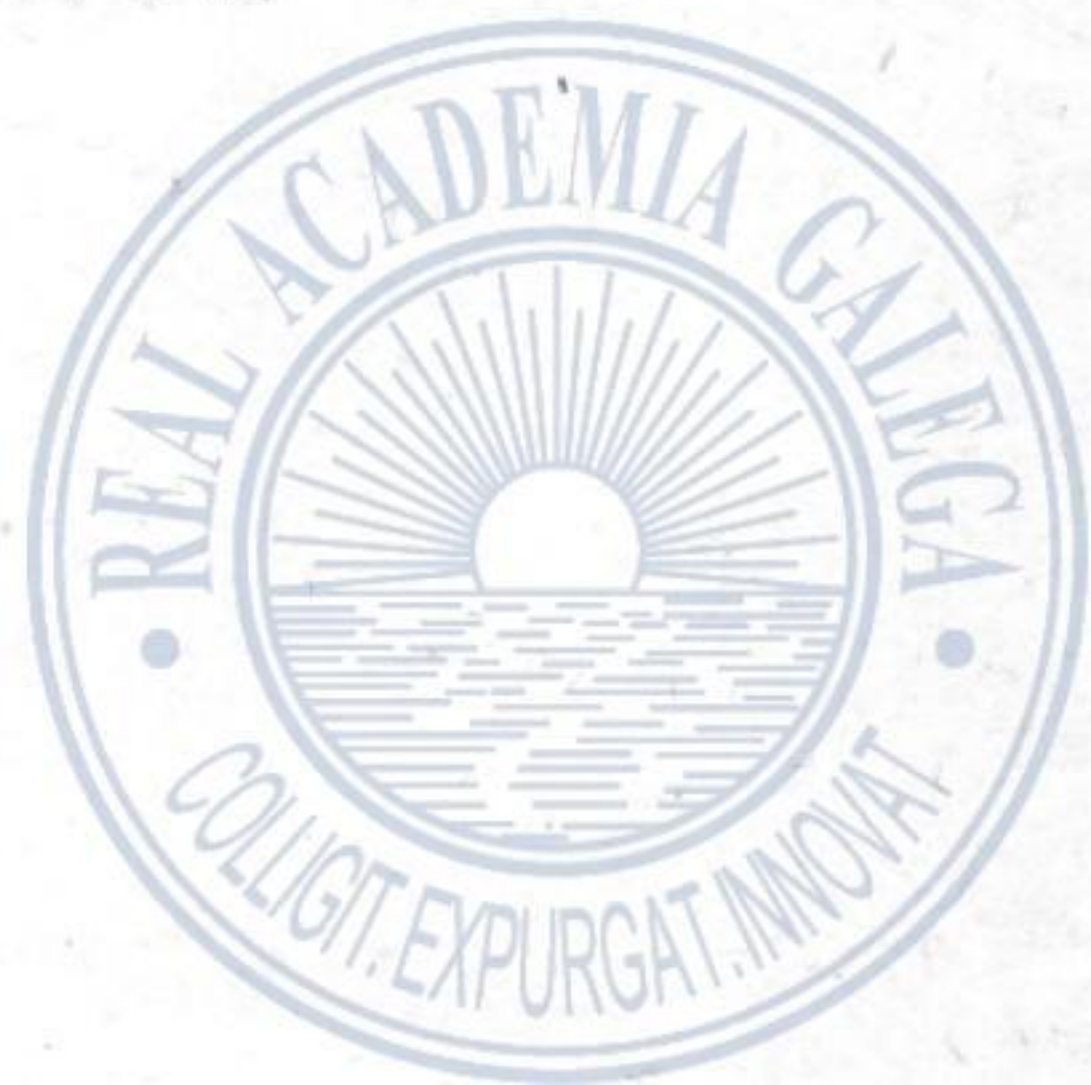
Se ha dicho que el precio de los frutos en Monforte era hoy, segun los valores el de 9 reales el ferrado de centeno, 11,50 el de trigo, y 26 el cañado de vino. Capitalizados al 4 por 100 tendremos 225 para el primer fruto, 287,50 para el segundo, y 650 para el tercero. Siendo el precio de contratacion en las ventas del derecho real correspondiente, segun ya se expuso, el de 130 para el centeno, el de 200 para el trigo y el de 400 para el vino, se deja conocer una diferencia notable que tiene que influir, de adoptarse este sistema, en un sentido desfavorable á la redencion. Esta diferencia se marca por 95 reales en el ferrado de centeno, por 87,60 en el de trigo, y por 250 en el cañado de vino. En la Coruña el ferrado de centeno en especie está á 12 reales y el trigo á 16. Capitalizado al 4 por 100 resulta aquél á 300 reales y éste á 400, y siendo el precio del derecho real correspondiente en la contratacion el de 200 respecto al primero, y el de 280 á 300 en cuanto al segundo, la diferencia resulta de 100 en el centeno, y de otros 100 por lo ménos en el trigo.

Fijémonos igualmente en otros distritos para que se vea que la razon es general.

En Puenteáreas el precio del centeno en especie es el de 9 reales, el del trigo 17 y el calabazo de vino (unos 28 cuartillos) 11 rs.; en cambio el del derecho real en la contratacion resulta á 120 el del centeno, cuando que capitalizado al 4 por 100 resultaria á 225; el del trigo á 200, cuando su capitalizacion aparecería á 425, y el del vino á 120, y su capitalizacion daría el resultado de 275.

En Noya el centeno en especie está á 10 rs. ferrado, el trigo á 17, y el vino, como no se cosecha en el país, tampoco se cotiza para las rentas forales. Capitalizadas estas especies al 4 por 100, resultaria el centeno á 250 y el trigo á 425, cuanto que su precio, segun la contratacion, es el de 120 el primero y 240 el segundo.

En Mondoñedo el precio del centeno está á 11 rs. ferrado, y el del trigo á 16. Es el único distrito donde se ofrece el fenómeno de que la contratacion, que es escasa, porque hay mucha demanda y poca oferta, esté tan alta como la cotizacion al 4 por 100, y así se observa que todos las ventas se realizan en



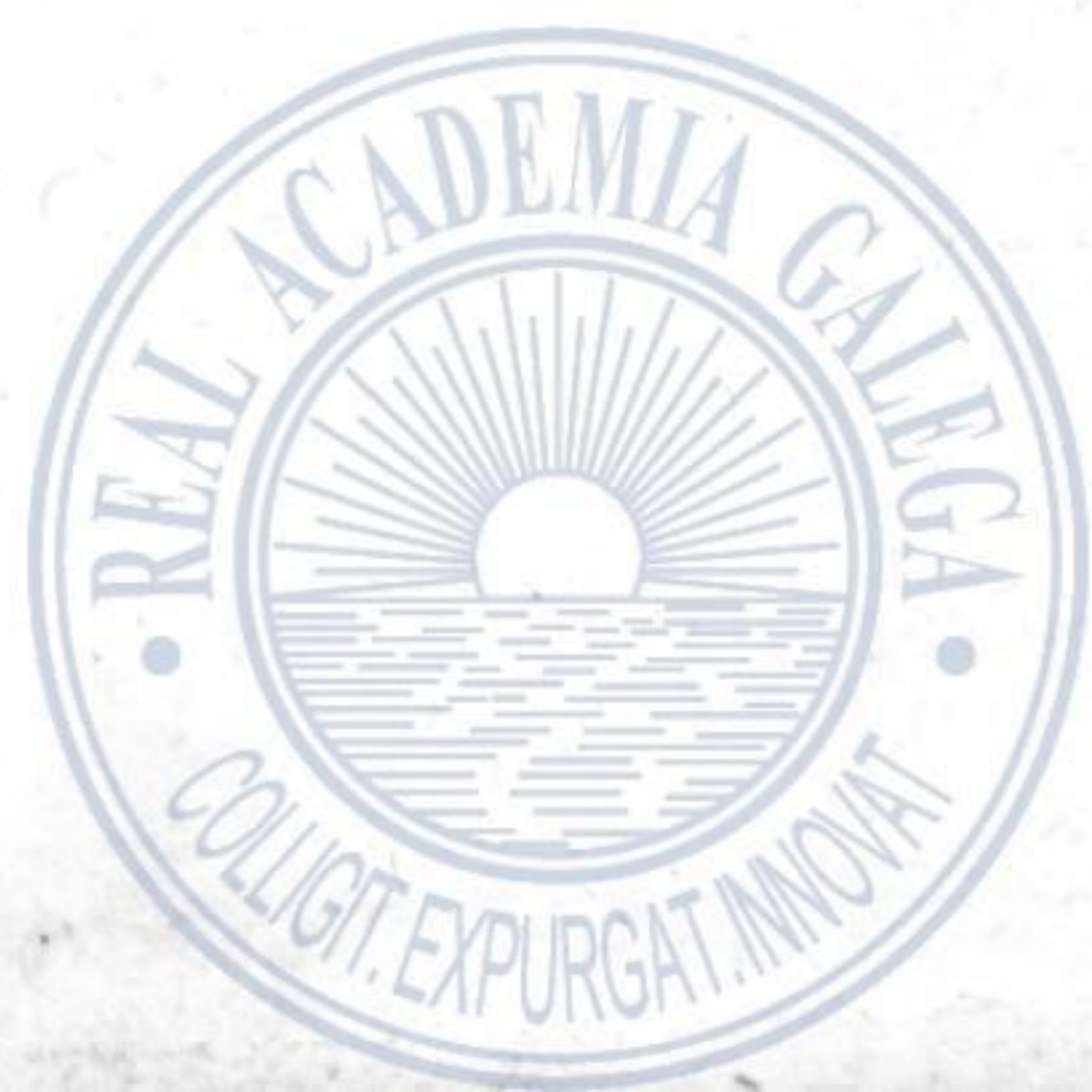
subasta pública voluntaria. Este dato, que representa un caso excepcional, dá la indicacion de que la capitalizacion tal vez no sea el sistema mas acertado para las redenciones.

Ahora bien, con estas notables diferencias entre el valor efectivo, segun el precio de venta, de la cosa que ha de ser materia del contrato y el de la capitalizacion al 4 por 100, demasiado se desprende que la redencion no prosperará. Las economias de los renteros tomarán otro giro; mucho más en un país en donde el dinero tiene una colocacion ventajosa con buenas hipotecas, y un rédito que varia, segun los distritos desde el 6 al 12 por 100.

Creemos, pues, atendidas las consideraciones expuestas que de adoptarse el sistema de la capitalizacion el tipo que deberia fijarse sería el 4 y medio y 5 por 100 para las rentas forales de primer dominio. Con arreglo á él el señor directo recibirá siempre con una sola excepcion, la referente al distrito de Mondoñedo (sabido es que las leyes no se hacen para casos excepcionales), más de lo que representa su capital en el comercio de los hombres, y por lo tanto bien y cumplidamente quedaria reintegrado de la expropiacion que una necesidad social le impone.

Tal vez que se observe ¿por qué esa variedad del 4 y medio y 5 por 100? Dirémos que al indicarla no ha sido sin objeto.

Es indudable que los foros, ó sean las pensiones del primer dominio, tienen algo de gracioso ordinariamente para el foratario (sobre todo los anteriores á 1763) y cuando se trata de redimir esta carga no parece justo se redima por el mismo precio que otra que no esté graciosa, porque la verdad es que el utilitario al adquirir el dominio directo mediante la redencion adquiere más en un caso que en el otro, que es lo que precisamente no sucede en el subforo, en el cual el cánon está siempre conocidamente en relacion con la utilidad del capital que representa. Mas como estos foros, los unos se conservan en la familia de sus constituyentes, y otros por el contrario han pasado á terceros en virtud de contratos de enajenacion y en estos los adquirentes no han tenido en cuenta, por la necesidad de los vendedores, mas que el interés que á su capital en metálico reedituaba la pension, no parece equitativo



que se les considere en igualdad de circunstancias. En el primer caso el perceptor representa al aforante que se ha desprendido de un capital mayor que el que corresponde al cánón, en la expectativa de que ese mismo capital mejorado revertería á poder de sus herederos; mientras que en el segundo el comprador que no se desprendió de más capital que del que correspondía á la renta que adquirió, sólo por una ficción legal puede representar esa parte gratuita, pero no porque le hubiese costado algo. Por lo tanto la equidad aconseja que para la redención de las pensiones que se conserven en poder de las familias de los aforantes ó sus herederos el tipo de capitalización sea el de 4 y medio por 100 y el 5 para aquellos que se hallen en poder de terceros por título singular.

Si el 5 por 100 debe ser para las rentas del primer dominio, el de las del segundo y ulteriores, siendo como es una verdad, que siempre han sido y son consideradas de menor estimación, deberá corresponderles el del 6 por 100. En muchos casos, sobre todo antes de 1763 estos subforos se hacían con el mismo capital que el primer recipiente recibía del señor directo, es decir, que sin poner nada de su patrimonio, ni de su industria aumentaba la pensión, y esta venía á gravitar sobre el mismo caudal ó valor entregado por el primer aforante. El que suscribe ha tenido en sus manos subforos de estos otorgados á los tres días de recibir el subaforante el foro principal, y muchos patrimonios de la clase media estaban constituidos así: foros gratuitos otorgados por la Iglesia ó la alta nobleza daban lugar á esos segundos contratos. En estos casos el tipo del 6 por 100 retribuye bien un capital que nada costó adquirirlo, y que no es más que el resultado de una especulación. En otros el subforo recaerá sobre un aumento del capital acumulado por el primer recipiente ó sus sucesores, pero entonces como el subaforante se desprendía de él sin esperanza de devolución, de suponer es que aquilatara todo lo posible la renta para que esta le indemnizase, ínterin subsistiese el foro, de los intereses del capital de que se desprendía. Fácil es comprender esta verdad. O las mejoras debían ceder, según fuese la ley del contrato, en beneficio del señor directo sin indemnización alguna, y en tal caso el cánón del segundo dominio está



más que reintegrado con una cantidad, cualquiera que sea su tipo, á que no tenia derecho, ó bien mediante indemnizacion á la finalizacion de las voces del foro, y entonces el subaforante por una ley económica al alcance de todos, cuidaba de que la pension representase el interés de su capital; capital que no debia ya volver á su poder en la forma en que lo emitia, sino apreciado, ó por sus detalles, si era posible conocerlos, ó por la pension misma. No habia nada de gracioso en la conducta del subaforante, á diferencia de lo que acontecia en el señor directo: una idea de especulacion, como ya hemos dicho, es lo único que guiaba sus pasos. En esta situacion la devolucion sólo de lo que representa la renta basta; y como hemos demostrado que el valor de esa renta en la contratacion resulta á un 6 por 100 por lo menos, dicho se está que capitalizado á ese tipo la redencion seria todo lo justo y posible.

Recuerda el informante que cuando la ley de 20 de Agosto de 1873, uno de los motivos de queja que alegaban los perceptores era que para la redencion no se tomaba en cuenta las condiciones que hacian más estimable, ó aumentaban el valor de la renta, y esta queja, si era justa por punto general, no lo era en verdad por lo que toca á uno de los particulares más invocados. Se referia éste á que hay muchas rentas en que se impone por condicion del contrato la obligacion al forero de pagar la pension libre de contribuciones, quedando estas por lo tanto á cargo de éste, y se decía, esa condicion aumenta el valor de la renta, porque deja un producto líquido mayor al perceptor, y por consiguiente debe tenerse en cuenta para la redencion; pero se olvidaban que la capitalizacion al tomar por base el precio medio de la especie en el mercado, beneficiaba ya al perceptor en lo mismo que se consideraba perjudicado. Y esta demostracion es fácil.

La contribucion territorial es una carga que por su naturaleza afecta al propietario de la cosa como dueño de la materia imponible: de esta manera el perceptor de la renta tendria la obligacion de pagar al Estado la que correspondiese á la pension estipulada, si no se exceptonase en el contrato. Pues bien; supongamos un ferrado de trigo, su precio 16 rs., que paga el rentero, y supongamos que la contribucion que corres-



ponda á ese ferrado de trigo, sean 2 rs.; resultará que si es de cargo del perceptor, lo que este en resúmen percibirá líquido no serán 16 rs., sino 14 porque dos tendrá que abonarlos por la contribucion, en tanto que si ésta corre á cargo del rentero lo verdaderamente líquido para el perceptor serán los 16 reales, que es lo que tiene de precio en el mercado. Como para la capitalizacion se toma por base este precio medio en el mercado, y no el precio líquido deducidas contribuciones, resultará que en el caso de que la contribucion sea de cargo del rentero, el precio del mercado será el verdadero precio líquido para el perceptor, es decir, que corresponderá el uno con el otro, y por consiguiente ya vendrá á estar tomada en cuenta y á su favor esa carga de la contribucion; en tanto que cuando sea á cargo del perceptor, el precio líquido no es el que expresa el mercado, sino éste despues de rebajada la contribucion. Esto indica que en rigor cuando la contribucion sea por cuenta del perceptor, su importe deberá deducirse del precio de la especie, á fin de conocer el líquido resultante que éste percibe y que es lo que constituye el producto de su capital, y lo que se trata de indemnizar. Sólo el temor de las cuestiones que esta indagacion origine puede detener al legislador.

Y ya que nos ocupamos de la redencion, aunque sea alterando en algo el método que se propuso el informante, parece oportuno tratar de la referente á dos clases de rentas bastantes comunes en parte de Galicia. Son estas las rentas en saco y las que muchos legitimados pactan con el mejorado á cambio de su legítima.

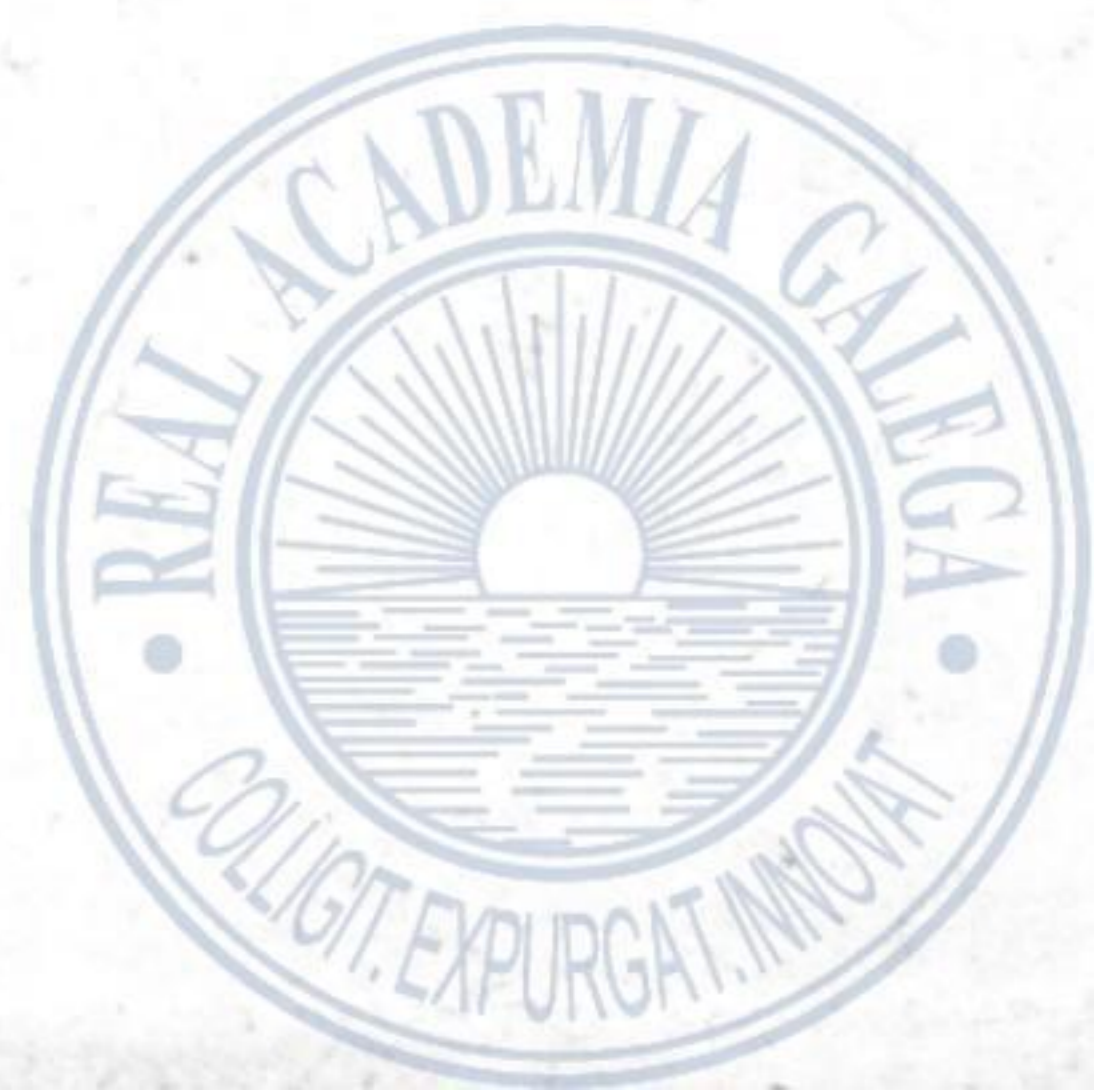
Las rentas en saco son verdaderos censos frumentarios, constituidos á pesar de la Real pragmática de 1580, y contra su expresa prohibicion. Como en el fondo son censos consignativos con sola la diferencia de ser la pension en frutos en vez de dinero, ya dicha disposicion legislativa determinó que por más que se calificasen de perpétuos, se entendiesen redimibles, y que esta redencion se practicase devolviendo la suerte principal. Fundándose en esta disposicion legal siempre se han considerado redimibles, devolviendo al perceptor el capital de su constitucion. No se explica, pues, que hoy se altere esta legislacion como lo hace el proyecto aprobado por el Senado, dando



así un efecto retroactivo que la justicia rechaza, puesto que los deudores hoy tienen el derecho adquirido de redimir en la forma establecida por la pragmática de Felipe II. La mayoría de esos censos, datan de este siglo, y los hay constituidos á 150 reales el ferrado de trigo. Júzguese qué inmenso beneficio no recibiría el censualista, si se determinase que la redencion de estas cargas se efectuase al 5 por 100, como se consigna en dicho proyecto: es decir, que aquí la desobediencia á la ley, porque contra su misma disposicion se constituyeron, recibiría una recompensa inmerecida. Parece, pues, justo que continúe lo que las leyes de la Novísima determinan respecto á este punto, esto es, que su redencion se efectúe devolviendo el capital de imposicion.

Las rentas constituidas á cambio de legítima suelen ser resultados de convenios celebrados al efectuar la operacion de particiones, entre el mejorado y alguno, ó todos los demás coherederos, en virtud de los cuales aquél se queda con la legítima de éstos pagándoles una pensión en frutos, que por lo general son ferrados de trigo, con más las cargas dominiales que afecten á los bienes de la legítima. Estos contratos solian tener lugar entre los labradores de escaso capital, y cuando los legitimados residian distantes del punto donde radicaba la herencia. Como ántes de la ley Hipotecaria, la generalidad de estas operaciones se consignaba en documentos privados, resulta que esas rentas carecen hoy de titulacion, descansando únicamente en la posesion; y sin embargo, hay muchas en observancia, y no pocas trasmitidas por compra-venta. El tipo que ordinariamente adoptaban estaba basado sobre el beneficio que podian producir los bienes, y así parece natural que la redencion se determine por el señalado para el subforo, y que esta regla se haga extensiva á toda otra pensión que no tenga título ó carácter conocido, y sólo se sostenga por la mera posesion.

Otro medio se presenta para hacer la liquidacion del capital redimible, y con la ventaja de facilitar la operacion y economizar gastos. Consiste en tomar por base el precio medio que en la contratacion tenga el derecho del dominio directo, y aumentar sobre él un tanto por ciento, que contribuya á in-



demnizar á éste de los perjuicios que son consiguientes al cambio de propiedad y á lo gracioso del foro. Semejante dato fácil es tomarlo de las varias escrituras que se hubiesen inscrito en el Registro de la Propiedad, durante el quinquenio anterior; y una vez conocido así el precio de contratacion, el recargo del tanto por ciento por vía de indemnizacion de perjuicios, tenia que ser diferente, segun la renta redimida procediese de segundo ó de primer dominio, y aún en el segundo caso, segun que el perceptor la percibiese por título universal ó por título singular, por las razones que arriba se han expuesto al indicar la necesidad de adoptar la diferencia de 4 y medio y 5 por 100, como tipo para la capitalizacion de esta clase de pensiones. En este supuesto el recargo para la redencion del cánón del primer dominio que radicase en descendientes ó herederos del primer aforante, debia ser el 20 por 100; el 10 cuando se tratase de terceros adquirentes por título singular, y el 4 en las pensiones de subforo.

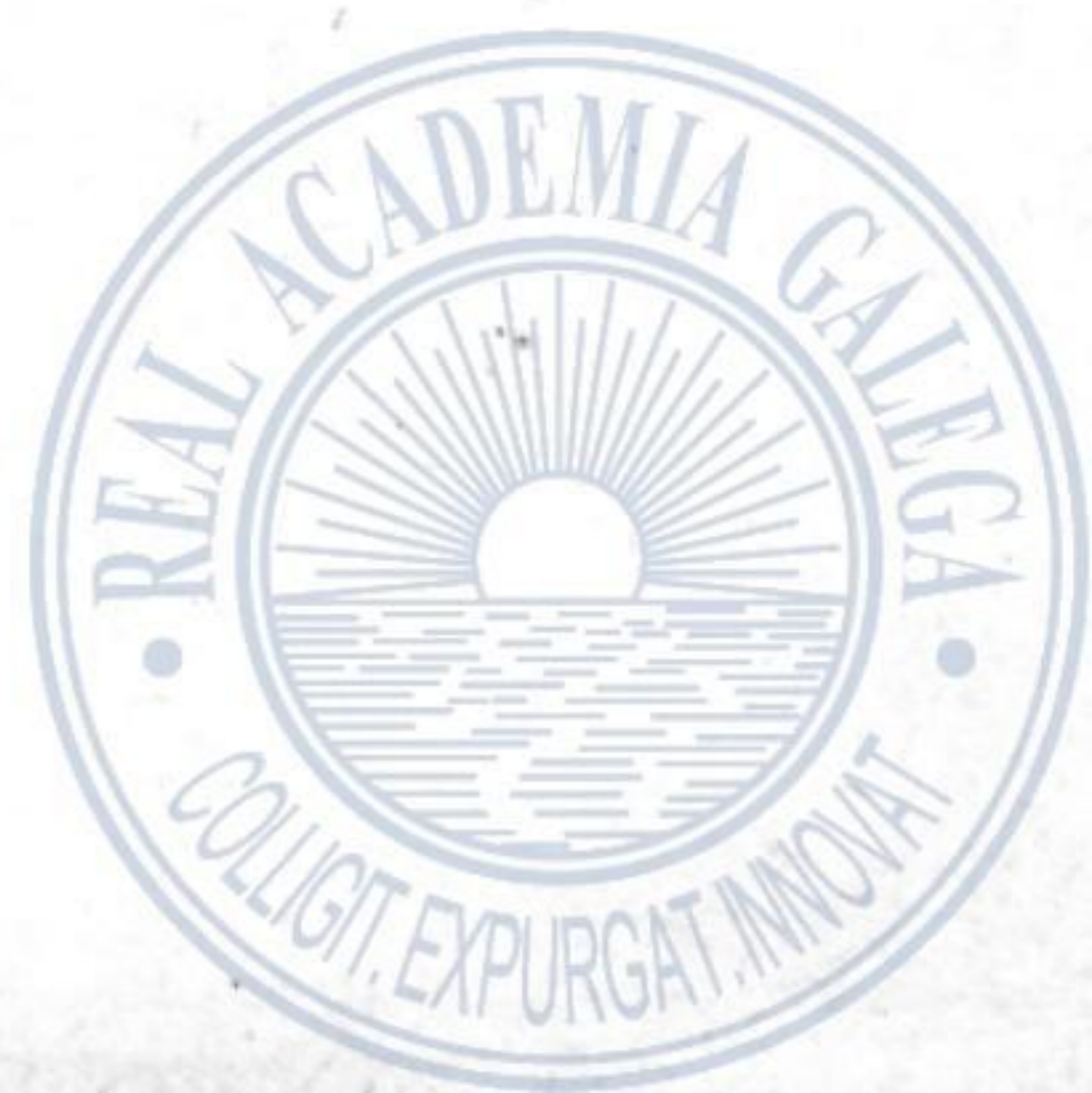
Este sistema se ofrece más equitativo que el de la capitalizacion, puesto que la variedad de precios que en las distintas localidades tienen los frutos, no siempre obedece á leyes constantes, sino á accidentes pasajeros, que naturalmente tienen que influir en una valoracion errónea.

Por eso el que suscribe la adoptó para el articulado con preferencia á la capitalizacion. Este medio mismo resuelve con la mayor equidad el caso excepcional del distrito de Mondoñedo, de<sup>9</sup> queda hecho mérito, y el de aquellas condiciones que afectan más ó menos, á la mayor estimacion de una renta.

Las dos bases fundamentales para la resolucion de la situacion actual de los foros son indudablemente la perpetuidad y la redencion, segun queda indicado; pero ya que semejante institucion por los muchos intereses que abarca, y ántes de que llegue á extinguirse, tiene que continuar en observancia tal vez durante algunas generaciones, de regirse como hasta aquí se ha regido por la costumbre, derecho que por su naturaleza se presta á muchas cuestiones y á interpretaciones varias que se traducen en litigios, la conveniencia aconseja que se consigne en preceptos escritos, claros y terminantes, que á la vez que corten esas dudas, sirvan de regla, aún á los más



extraños á la misma. Por eso con grande prevision en el proyecto referido, discutido y aprobado por el Senado, se incluyeron porcion de disposiciones que tendian á este objeto, y cree el informante que pudieran muy bien ocupar su lugar en el nuevo Código, aunque con las modificaciones que se observarán siquiera no tengan más que el carácter transitorio que á la misma institucion á que se refieren le queda asignado. Por idéntica razon opina el que suscribe que pudiera tambien adoptarse la division en dos secciones, segun establece el mencionado proyecto, de «Disposiciones sobre los foros anteriores al Código,» y «Disposiciones sobre los foros posteriores al mismo.» Tal vez que parezca supérflua esta segunda parte ya que se ha dicho que el foro debe considerarse como una disposicion transitoria, y que podia muy bien ser sustituida por el censo reservativo. No destruye este pensamiento semejante division. En un país donde el foro está tan arraigado y con el cual está encariñado, el legislador, si no ha de producir una perturbacion, tiene que contemporar hasta con las preocupaciones del pueblo para quien legisla. Si á este país se le dice, que no podrán otorgarse á lo sucesivo contratos de foro y únicamente censos reservativos, cuyo conocimiento no está al alcance del comun de las gentes, es lo suficiente para que estos censos no se otorguen, y se reciban con prevencion, produciendo siempre una minoracion de contratacion y una perturbacion mayor ó menor en los intereses particulares. Semejante inconveniente seria indudablemente remediado si en todos los distritos hubiese un personal del notariado que estando al corriente de las nuevas reformas contribuyese con sus consejos á esclarecer la opinion pública. Pero *aunque* en este ramo con motivo de su nueva organizacion, hay mucho y bueno para quien el estudio del nuevo Código será una cosa fácil y hacedera, no deja por otro lado de encontrarse bastante personal del antiguo régimen, cuyos conocimientos en Derecho no se extienden más allá que lo que la práctica les ha dado á conocer, y para quienes por lo tanto el estudio de las nuevas reformas se presentará difícil de superar. Y como esto acontece por órden regular en los distritos rurales, es decir, donde más se ha de tocar el inconveniente, de ahí que prevemos, que á pesar de la



prohibicion legal, se han de otorgar en los primeros tiempos muchos foros, ó censos con <sup>ese</sup> nombre, y para este caso lo más prudente parece si se han de evitar los perjuicios que son consiguientes á contratantes de buena fé, el disponer que los foros que en lo sucesivo se otorguen se consideren como censos reservativos y por sus prescripciones se rijan.

Pero hemos dicho que para que esta sustitucion fuese bien recibida y hasta compensase al dominio directo la pérdida de la accion individua, y le evitase el trastorno de tener que cobrar parcialmente lo que tenia derecho á cobrar en junto, debian concedérsele facilidades para la cobranza de la pension. Estas facilidades están en reconocérsele el derecho de exigir el prorateo y el nombramiento de un cabezalero que recaude de los pagadores sus cuotas y las entregue en junto al censualista, cuando el cánon censual llegue á fraccionarse entre dos ó más poseedores de las fincas acensuadas. Ya que las consideraciones de facilitar el crédito territorial exijan el que á los renteros, que tengan un título inscrito, no se reclame más que la cuota de su respectiva finca, segun lo que arroja la inscripcion, la justicia exige que este beneficio que se introduce en pro del censuario, tenga alguna compensacion en pro del censualista, y esta compensacion parece ser como más adecuada la de que los mismos beneficiados recauden y entreguen en una sola partida y en casa del mismo perceptor, lo que han estipulado como pension única en la escritura censual. Este precepto pudiera muy bien eliminarse de esta seccion, trasladándolo al capítulo que trata del censo reservativo, lo cual no seria más que cuestion de método; pero el que suscribe, cree conveniente consignarlo, sea cualquiera el lugar que la Comision le señale en el nuevo Código.

Otros puntos, que pudiéramos llamar de segundo orden, parece conveniente tocar cuando se trata de legislar sobre la cuestion foral. Estos puntos son: el laudemio y el comiso. Ni uno ni otro son condiciones inherentes al foro, y sólo se admiten cuando se hallan consignados expresamente en la escritura de constitucion.

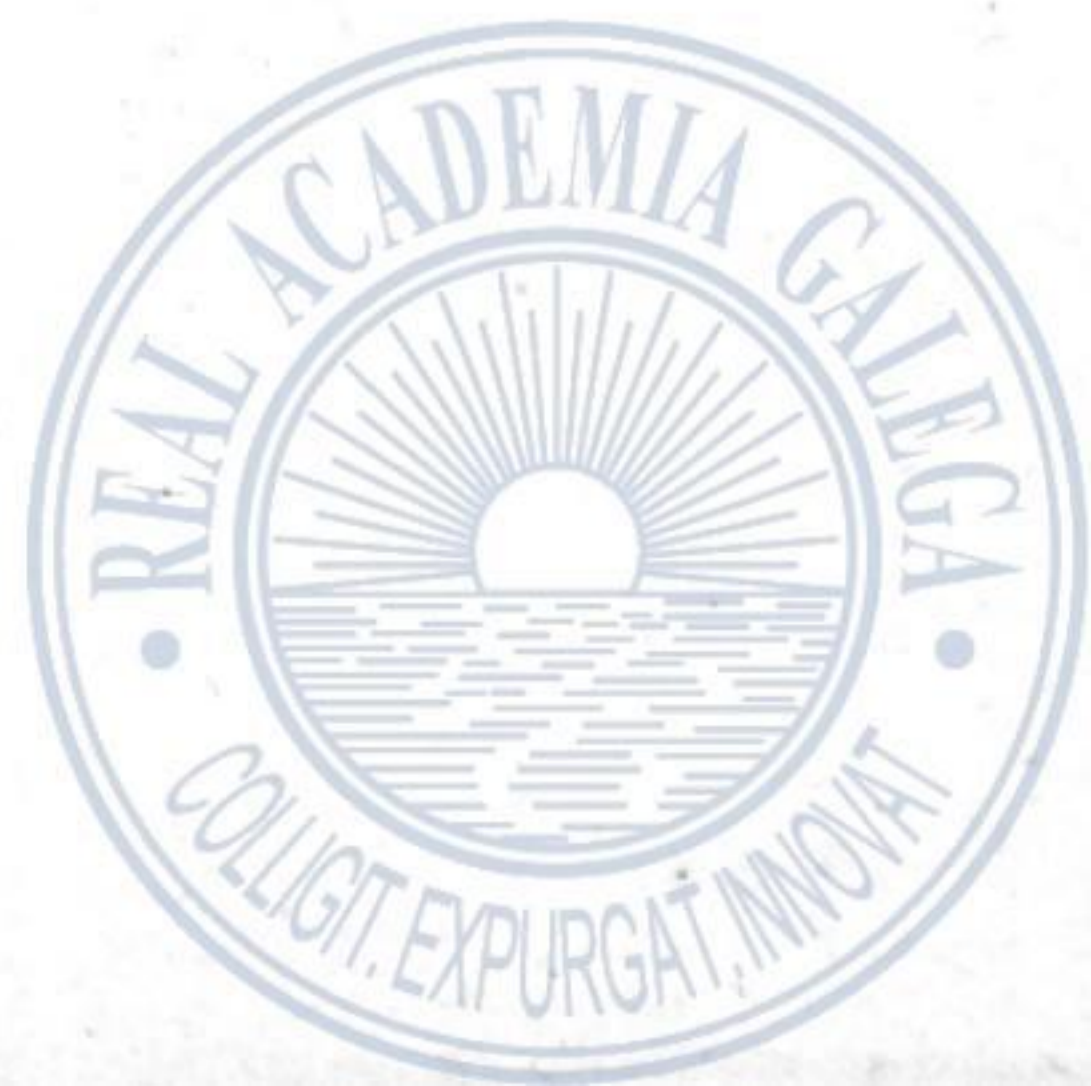
Una gran parte de Galicia desconoce completamente el laudemio, y así se observa que en esta region es raro hallar



una escritura de foro en que se vea estipulado, y por consiguiente, dicho se está que nadie pretende reclamarlo, ni nadie se cree en el caso de pagarlo, cuando sobreviene alguna compra-venta. Por el contrario, hay otra region en donde la generalidad es que las escrituras contengan la prestación de laudemio, y en este caso no puede desconocerse que se reclama y se paga, siendo muy raro el de una escritura que no lo consigne. Los partidarios de considerar el foro como una enfitéusis, opinan que, aún sin estipulación, el laudemio debe prestarse, fundándose en la ley de Partida, pero como esta opinion sea muy controvertida, y esta misma controversia de pareceres constituya una prueba en contra de esa identidad, según se indicó más arriba, de ahí que lo verdaderamente procedente es que el laudemio se considere sólo como una condicion del contrato cuando se exprese.

Respecto al tipo de éste, hay variedad; pues lo hemos visto consignado al 10, y aún al 20 por 100, y á algun ilustrado compañero le hemos oido que al 50. Esta disparidad con lo que dispone la ley de Partida es un indicio más de que los contratantes no consideraban el foro como una enfitéusis, porque de considerarlo se ajustarian al precepto de aquella que es absoluto.

El comiso es bastante general encontrarlo consignado en las escrituras de foros, pero no deja de hallarse tambien omitido en algunas. Los autores opinan que ha caido en desuso por su excesivo rigor; mas lo cierto es que despues de las reales provisiones del siglo pasado, arriba citadas, es una cláusula ineficaz, y el dominio directo no deja por eso de encontrar facilidad para el cobro de su pension, pudiendo dirigir la acción contra las mismas fincas forales. Ora considerada en sí misma, semejante condicion es irritante porque hace extensiva á los colonos celosos y exactos la incuria de los abandonados y poco laboriosos. Por otro lado parece incompatible con el derecho del tercer poseedor que tiene inscrito su título en el Registro de la propiedad, una vez que podria alcanzarle la responsabilidad de las omisiones de los demás foreros. Porque, ¿qué efecto ha de darse al comiso? ¿No es el de que reviertan las fincas forales al señor del dominio directo, cuando no se le



paga la pension durante tres años? Se concibe que esto pueda realizarse sin detrimento del derecho que á favor del tercer poseedor establece la ley Hipotecaria (hablamos en la hipótesis razonable de que el nuevo Código acepte sus preceptos, como condicion para el establecimiento del crédito territorial) cuando este tercer poseedor sea el dueño íntegro de las fincas censuales, pero si no lo es más que de una parte. que será el caso general, y si por lo que á esta parte toca no resiste su pago porque al adquirir la finca ya la adquirió á ciencia cierta con ese gravámen, y es por lo tanto la mora de su dueño, el hacer extensivo el comiso á lo que dicho tercero posee, es incompatible con los principios en que descansa la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Algunos otros particulares se tocan en el proyecto del Senado, tales como los que tienden á evitar el fraccionamiento excesivo de las fincas, ó facilitar el retracto, cuya conveniencia es visible, y por eso el informante los acepta, excusando su demostracion, pues basta recomendarlos la alta autoridad de aquella Asamblea.

Otra institucion jurídica ha nacido á la sombra de nuestras costumbres sancionada igualmente por la jurisprudencia de los tribunales, y cuya conservacion se recomienda por las ventajas que reporta tanto en el órden social, como en el órden económico. Se refiere el informante á lo que vulgarmente se conoce como sociedad gallega, ó sea sociedad de familias. Completamente desconocido su origen, el hecho es que de antiguo vino observándose sobre todo en el país rural, y siendo sancionada por los fallos de los tribunales.

Esta sociedad, á diferencia de las otras que reconoce el derecho, y se constituyen en virtud de pacto expreso, debe su constitucion al consentimiento tácito, revelado por el hecho de vivir en familia bajo un mismo techo y á un mismo hogar, dos ó más matrimonios ó personas emancipadas, unidas entre sí por los vínculos de la sangre, cultivando en comun sus intereses por la cooperacion de todos, utilizando sus productos sin distincion de origen y en beneficio tambien comun, y con-



siderándose todos los socios con igualdad de derechos. Semejante institucion, que tiene lugar entre padres, hijos casados, nietos en la misma condicion, y algunas veces algun tio ó hermano de los primeros, estrecha los vínculos de familia, fomenta el cariño entre sus individuos, y aunando los esfuerzos de todos, hace que capitales de pequeña consideracion que independientemente no podrian subvenir á la subsistencia de familia alguna, atiendan con desahogo á la de los socios y las suyas respectivas. Como la generalidad de las familias, al fallecer el cabeza de la misma, quedan viviendo en comun conservando largo tiempo proindiviso el caudal hereditario, sin cuidarse de las relaciones jurídicas que de aquí surgen, y que cuando se trata en las particiones de la liquidacion de derechos, dan lugar á contiendas dispendiosas, un principio de equidad, sin duda, aconsejó la adopcion de semejante medida, y él mismo aconseja tambien que se haga extensiva á todo el resto de España, con aquellas modificaciones que indique la experiencia ó el respeto á derechos adquiridos.

La asistencia que se prestan los socios entre si, ya por cariño, ya por conveniencia recíproca, provee á ese estado de desamparo que ordinariamente acompaña á la vejez y á la miseria, y es muy comun entre nuestras clases populares. Sin duda debido á estas consideraciones, el legislador portugués ha admitido una semejante institucion y dictado reglas que la pongan á cubierto de supercherías muy posibles, cuando no la ley, sino la costumbre es la reguladora de los derechos. Y siendo esta razon de conveniencia general, cree el informante un deber el recomendarlo para que se le dé cabida en el Código como institucion permanente, y cuando que no fuese esto, la existencia actual de muchas familias al amparo de esa costumbre, y por consiguiente la existencia de muchos derechos legítimamente creados, exigirian la proteccion de la nueva ley, no fuese que por su silencio, se supusiese una derogacion que les quitase toda su eficacia.

Tal vez se observe que sin oponerse el legislador á ello, el medio más adecuado seria el que se consignase en escritura pública la constitucion de la sociedad, y de esa manera constaban las condiciones de la misma, y se sabia de un modo



cierto los socios que la formaban, y no tener que deducirla del consentimiento presunto; pero la verdad es tambien que no es fácil en el país rural, punto donde más se sienten sus resultados, tener á mano un Notario para todos estos casos, ni muy hacedero el que toda una familia numerosa abandone su domicilio para constituirse en el bufete del mismo, y si bien podria éste trasladarse á casa de los interesados, la sola idea de los gastos que esto originaria seria bastante para arredrar á las familias pobres, cuyo beneficio fué la principal causa que originó tan plausible costumbre.

No desconoce la Seccion la naturaleza y extension de esta costumbre local; lo que queda dicho lo deja además comprender, y como su conveniencia pública, tanto en el órden moral como en el órden económico, es evidente, prescinde el informante de entrar en consideraciones que harian difuso este informe. Por otro lado, el articulado á ella referente dará una idea completa de la misma.

Con lo expuesto, cree el informante tratados los puntos esenciales, tanto para la solucion de la cuestion de foros, como para la de la sociedad gallega, y por lo mismo en cumplimiento de lo que ordena el Real decreto de 2 de Febrero del corriente año, pasa á la segunda parte de este trabajo, ó sea á formular en el correspondiente articulado el pensamiento del anterior informe.

## SECCION PRIMERA.

### DISPOSICIONES REFERENTES Á LOS FOROS, ANTERIORES Á LA PROMULGACION DE ESTE CÓDIGO.

Artículo 1º Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros y subforos otorgados en Galicia, Astúrias y Leon, ántes de la promulgacion de este Código, cualquiera que sea el tiempo por que se hubiesen constituido.

Se mantendrán en la forma que resulten de los títulos de su constitucion, salvo las alteraciones pactadas posteriormente y las introducidas por los artículos de esta Seccion.

En defecto de título escrito podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.



Art. 2º No procederá el comiso por falta de pago del cánon aunque se halle estipulado en la escritura de constitucion del foro.

Art. 3º Los foros y subforos existentes se dividirán entre los coherederos, salvo pacto contrario, y se respetarán las divisiones ultimadas á pesar del pacto prohibitivo; pero en ningun caso podrán en lo sucesivo dividirse fincas cuya extension sea menor de una hectárea en tierra de secano, y de 50 áreas en las de regadío.

Art. 4º Así en los foros como en los subforos, corresponde á los dueños directo y útil recíprocamente el derecho de tanteo y el retracto cuando enajenen su respectivo dominio en la forma que se expresará.

Art. 5º Estarán obligados el perceptor y los pagadores del cánon cuando intenten vender sus respectivos derechos, á ponerlo en conocimiento de los foreros el dueño directo y aquellos en el de éste, manifestándoles el precio que se les ofrece y el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se proponen enajenar. Cuando por imposibilidad ú otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran, en el término de un mes, utilizado el derecho de preferencia ó de tanteo, pueden consolidar sus respectivos dominios, ejercitando la accion de retracto en el plazo de quince dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro de la propiedad.

Si ántes de hacer la venta hubiese dejado de ponerlo en conocimiento de los foreros el dueño directo, ó aquellos en el de éste, ó se hubiera realizado la venta ántes del término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, podrán ejercitar la accion de retracto por el término de 60 dias, contados desde la fecha de la inscripcion de la escritura en el Registro.

A este efecto el Registrador de la propiedad cuando no se le presente documento que acredite semejante requerimiento, hará fijar dentro de los quince primeros dias edictos en la puerta de su oficina y en el pueblo donde radiquen los bienes, anunciando dicha venta para conocimiento de los interesados y uso de su derecho.

Art. 6º Desde la publicacion de este Código, en toda la enajenacion por venta del dominio útil que comprenda el todo ó



parte de los bienes forales, será condicion esencial que se haga por escritura pública y se inscriba en el Registro de la propiedad, sin cuya solemnidad no surtirá el contrato efectos civiles de trasmision de dominio.

Los Notarios consignarán en las mismas, de una manera clara y terminante, la responsabilidad á que quedan afectas dichas enajenaciones por razon del retracto durante el período de los 15 ó 60 dias que expresa el artículo anterior.

Art. 7º Los dueños del directo y del útil tienen preferencia absoluta, sobre todo otro retracto, á retraer la finca vendida por el órden siguiente:

1º El condueño foratario de la finca, si estuviese proindiviso.

2º El coforatario colindante, y entre dos ó más colindantes concurrentes, el que lo sea de finca de menos extension.

3º A falta de los anteriores, cualquiera de los coforatarios.

4º El perceptor de la renta.

No será exigible el laudemio por quien ejerza el derecho de retracto.

Art. 8º Cuando el perceptor de una renta la enajenase por contrato de venta, si los pagadores fuesen dos ó más, y no se avinieren á costear el retracto, podrán retraer por el todo cualesquiera de ellos, y éstos quedarán subrogados en lugar del perceptor para todos los derechos del dominio directo con respecto á los demás pagadores, entendiéndose rebajada de la renta total la parte con que á los mismos retrayentes tocaba contribuir, y el foro limitado á las fincas ó prédios que quedaren en poder de los pagadores no retrayentes.

Art. 9º El pago de la pension se verificará en el tiempo, lugar y modo convenidos, y á falta de pacto expreso el pagador tendrá obligacion de entregarla en la casa del dueño del dominio directo, ó en el punto que este le señale, siempre que uno y otro se hallen dentro del partido judicial.

No eximirá de la obligacion de satisfacer el cánon, la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

En años de esterilidad general en la comarca del fruto á que se refiera la pension, se pagará esta por los valores que hubiese tenido la misma especie en el año anterior, y si acae-



ciesen dos ó más años seguidos de dicha esterilidad por el último de fertilidad.

Art. 10. Los foratarios entregarán al cabezalero sus respectivas cuotas, quien podrá ejecutarlos ó reclamárselas judicialmente, si fuesen morosos, y una vez reunidas, se hará la entrega en junto al perceptor, segun se expresa en el artículo precedente. Si para ello se originasen gastos, serán por cuenta de todos los pagadores.

Cualquier foratario podrá obligar al cabezalero á que efectúe la recaudacion, y si por su morosidad diese lugar á que alguno se retrasase en el pago y se hiciese insolvente, será motivo bastante para que los demás interesados pidan su remocion y le exijan la responsabilidad.

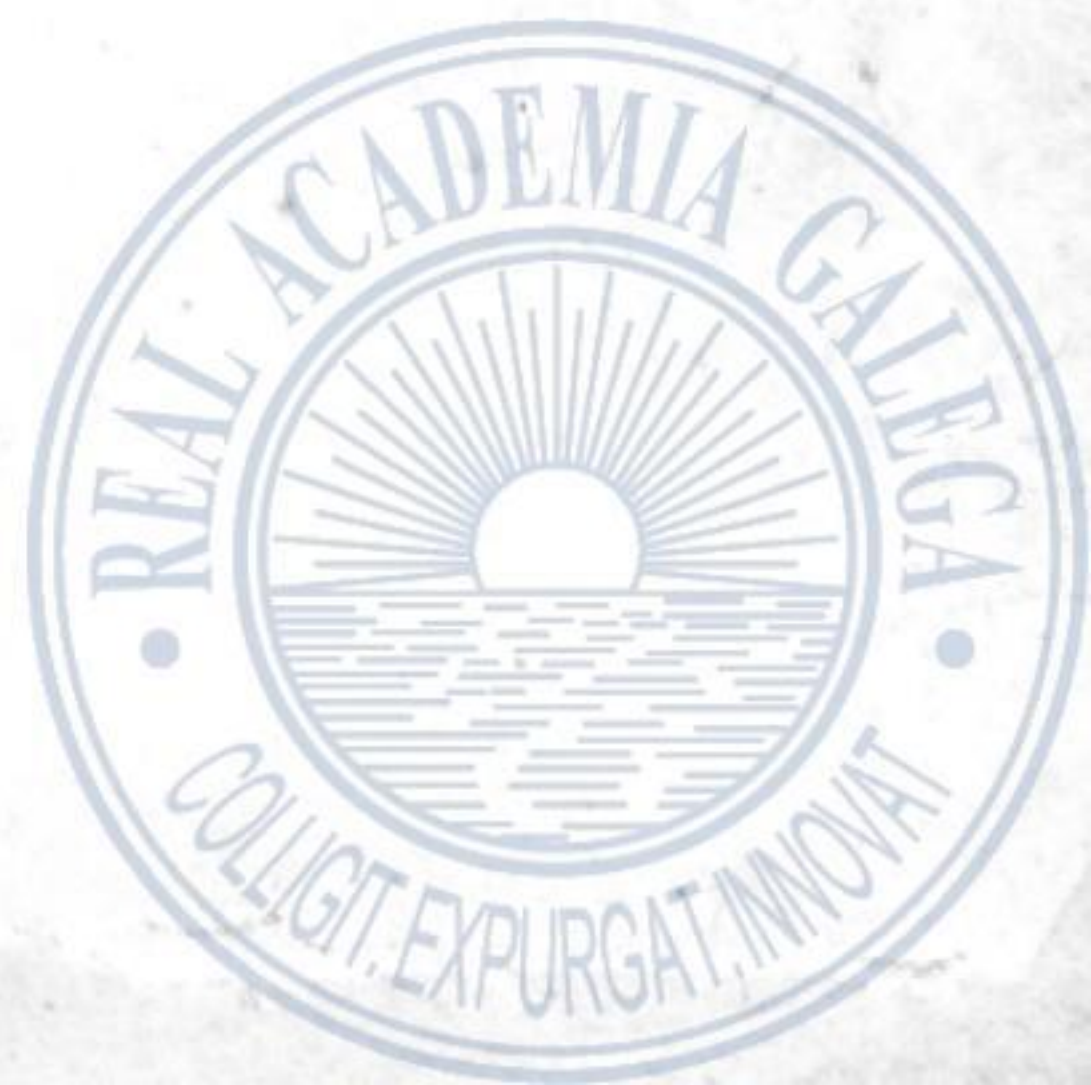
Art. 11. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago y negarse á dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 12. La obligacion de satisfacer el cánon foral, es solidaria. En su consecuencia podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los foratarios, si no la realizase el cabezalero, y efectuado que sea tendrá derecho el que lo hubiese verificado á repetir á prorata contra sus consortes el reintegro con intereses y costas.

Esta solidaridad no comprenderá al tercer poseedor ó adquirente por título singular que tenga este inscrito en el Registro de la propiedad, quien cumplirá tan sólo con el pago de la cuota que del mismo título y respectiva inscripcion resulten, ni alcanzará por lo que se refiere á las pensiones vencidas despues de la publicacion de ese Código más que á los cinco años últimos.

Art. 13. Tanto las rentas en especie ó frutos del año corriente, reclamadas antes de la publicacion de la fé de valores, como las de los anteriores, se considerará cantidad líquida, sin previa valoracion para los efectos del art. 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, reservándose dicha valoracion para el procedimiento de apremio despues de la sentencia de remate, si el deudor ejecutado no aprontase la especie debida á justa satisfaccion del acreedor.

Art. 14. Los pagadores de pensiones forales y más de que



trata esta Seccion, á quienes el Estado, la provincia ó el municipio exija el pago de las contribuciones que por las mismas correspondan á los perceptores, podrán retener la parte de ellas necesaria para su reintegro, si voluntariamente estos no quisieren abonárselas y por la escritura de constitucion no fue secargo de los mismos.

Art. 15. Destruyéndose la finca enteramente cesará la obligacion del foratario de satisfacer el cánon.

Si no se perdiese la finca sino en parte, no podrá el foratario pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el prédio devolviéndolo al dueño directo.

Art. 16. Si la finca se perdiese ó destruyese en todo ó en parte por dolo ó culpa del foratario, este quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro fuese de tal suerte que no equivalga su valor al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolucion del prédio sin prestar ningun resarcimiento.

Art. 17. Siempre que vacare cualquier finca foral por falta de poseedor conocido, el dominio directo podrá pedir ó que los demás foratarios se incauten de ella, y en este caso, si hubiese más de un solicitante, la incautacion se hará por el orden establecido para el retracto en los tres primeros números del art. 7º, ó bien que se le entregue la finca, y entonces dejará de percibir la parte de cánon correspondiente á la misma, y tanto en uno como en otro caso se efectuará sin perjuicio de tercero, inscribiéndose en el Registro de la propiedad, el auto que así lo determine y diligencia de toma de posesion.

Antes de efectuar la entrega de la finca, y en vista de la demanda del señor directo, el Juez mandará publicar un edicto en los sitios de costumbre, llamando á los que se creyeren con derecho á la finca, y no habiendo oposicion deferirá sin más trámites á lo solicitado. En estas diligencias se usará papel correspondiente al valor de la finca.

Art. 18. El dueño directo podrá reclamar cada veintinueve años, si no se hubiese pactado plazo menor, el reconocimiento de sus derechos, por parte de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de estos todos los gastos ocasionados



en la operacion, así como los del juicio, si por su culpa se hiciese contencioso el expediente.

Art. 19. En el caso de que los bienes aforados se posean por diferentes personas, el repartimiento proporcional de la renta, ó prorrateo podrá exigirse sin perjuicio del tercer poseedor que tenga su título inscrito en el Registro, así por el dueño directo como por cualquiera de los foratarios, y serán de cuenta de estos los gastos todos que motive la operacion, así como los judiciales si por su oposicion injusta, á juicio del tribunal, se hace contencioso.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo al título correspondiente de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por convenio entre los interesados se formalice de una manera amigable que se consignará siempre en escritura pública.

Así esta escritura, como la operacion de prorrateo y sentencia firme que acerca de ello se pronuncie en su caso aprobándola, serán inscritos en el Registro de la propiedad y una vez realizada esta inscripcion la cuota asignada á cada finca será inalterable.

Art. 20. Las acciones procedentes del contrato de foro ó de subforo á favor del perceptor, ó de los pagadores entre sí ó bien contra el primero, prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellas durante treinta años, computando este término de igual manera respecto al capital y á las decursas del foro.

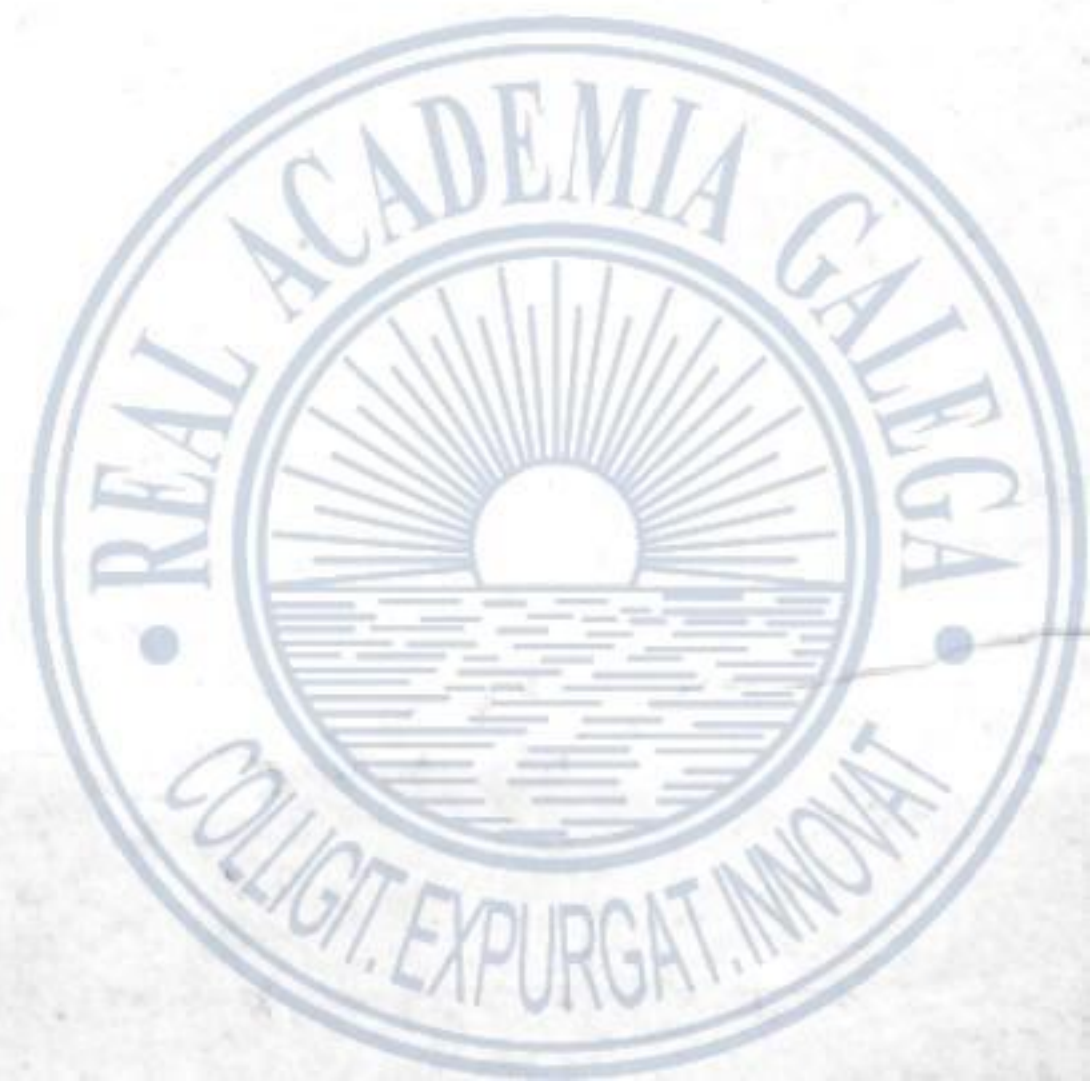
Art. 21. El foro se extinguirá además de los casos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de esta seccion:

1º Siempre que por cualquier causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador del cánon.

2º Si el foratario obtuviere la libertad de su finca mediante la redencion, ó sea entregando al dueño directo el capital del cánon en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 22. Se declaran redimibles mediante la entrega, por el foratario ó pagador, del capital de la renta valorada, segun lo dispuesto en el art. 24, con un recargo de un 4 por 100, salvo lo que las partes interesadas hayan pactado ó puedan pactar libremente:

1º Las rentas que provengan de un contrato de subforo,



entendiéndose que solamente tienen este carácter las escrituras de imposición en que expresamente se halle consignado y aquellas de que resulte que la finca en ellas aforada, pertenecía al dominio directo de un tercero con derecho á cobrar sobre la misma por este concepto otra renta anterior.

2º Las que provengan de convenios hechos en las particiones á cambio de utilidad de la legítima ó quiñon hereditario.

Art. 23. Se declaran igualmente redimibles mediante la entrega del capital de la renta con recargo de un 10 por 100, salvo tambien lo que sobre el particular hayan pactado, las rentas procedentes de foro originario; reputándose tales todas las que por el instrumento de su constitucion no se pruebe que pertenecen á las que se clasifican en el artículo anterior.

Si el perceptor justificase descender ó ser heredero del primer aforante, el recargo que abone el pagador será el del 20 por 100 del capital que tenga que entregar, si el foro fuese anterior á 11 de Mayo de 1763, y un 15 por 100 si fuere posterior.

Art. 24. Para la apreciacion del capital á que se refieren los artículos anteriores, se tomará como base el precio que las escrituras de venta de la misma clase de renta foral inscritas en el Registro de la propiedad del partido á que se refiere la redencion durante el quinquenio anterior expresen, y el precio medio que de él se deduzca se considerará el de contratacion durante dicho período y el correspondiente al capital de la renta redimible.

Si en dicho quinquenio no ofreciese el Registro inscripciones de esa clase, se tomarán del quinquenio anterior, y á falta de estos del otro quinquenio que le preceda.

No ofreciendo el Registro datos de esta clase para la valoracion del capital, se fijará este, tomando por base los valores de la especie en el último quinquenio, y deducido el precio medio, se capitalizará al 4  $\frac{1}{2}$  por 100, para los foros de primer dominio que se hallen en poder de los descendientes ó sucesores del aforante, al 5 por 100 para los de la misma clase que se hallen en poder de terceros por título singular, y al 6 por 100 para los subforos.

Art. 25. Los censos frumentarios ó rentas en saco, cuyo ca-



rácter se justifique por la escritura de su imposición, serán redimibles, devolviendo el pagador al perceptor el capital de su constitución siempre que resulte del título correspondiente: en otro caso se determinará por lo que arroje una capitalización al 7 por 100 tomando por base el precio de la especie, según los valores del último quinquenio fijados por el municipio con excepción de los años de esterilidad completa.

Art. 26. Las rentas que no tengan carácter conocido, se ignore la finca á que se refieren, y se mantengan por mera posesión, serán también redimibles capitalizándolas al 7 por 100 en la forma que se expresa en el artículo anterior.

Art. 27. Así en los foros como en los subforos además del capital del cánon, los redimentos satisfarán un laudemio al 2 por 100 siempre que resultase pactado en la escritura de constitución, á no ser que se haya estipulado mayor ó menor en la misma, en cuyo caso se estará á lo que de ella resulte.

En la redención de foros ó subforos procedentes de bienes nacionales y que se hallen en poder de particulares, en virtud de compras hechas al Estado directa ó indirectamente por los mismos poseedores ó por sus causantes, no se satisfará cantidad alguna por razón de laudemio.

Art. 28. Si el cánon foral consistiere además en otras prestaciones ó cargas susceptibles de valoración, así como servicios personales y de acarreo para la recolección y conducción de la renta y otros, serán estimados en defecto, de conformidad de las partes, tomando por base los valores fijados en primer término en la escritura; en su defecto los señalados por el Municipio en el último quinquenio si de ellos formalizasen fé de valores, y si no existiesen estos valores, por el precio comun que tengan en el país, según juicio de peritos, y capitalizándolos al 6 por 100.

Esta disposición será aplicable como supletoria en todos los casos en que por las reglas precedentes no haya posibilidad de determinar el capital en que consista la redención.

Art. 29. Los foros y subforos que procedentes de bienes nacionales, hubiesen sido redimidos, no por sus respectivos foratarios, sino por terceros extraños á dichos contratos, en virtud de cesión que de su derecho les hubiesen hecho aquellos, á



fin de gozar de los beneficios que á estas redenciones concedian y conceden las leyes de desamortizacion, serán redimibles entregando los pagadores el mismo precio que el cesionario de su derecho hubiese pagado á la Hacienda, apreciando los pagos que en papel se hubiesen hecho por la cotizacion oficial de la misma fecha.

Art. 30. Solamente los pagadores del cánon tendrán derecho á exigir la redencion que será por el valor total del capital de cada foro ó subforo, á no ser que el perceptor convenga en conceder la parcial.

Art. 31. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redencion total cualquiera de ellos, y realizada continuarán satisfaciendo al redimente sus consortes en el pago las cuotas respectivas, teniendo cada uno de ellos el derecho de redimir la suya en cualquier tiempo, reembolsándole de la parte de precio correspondiente y de los gastos.

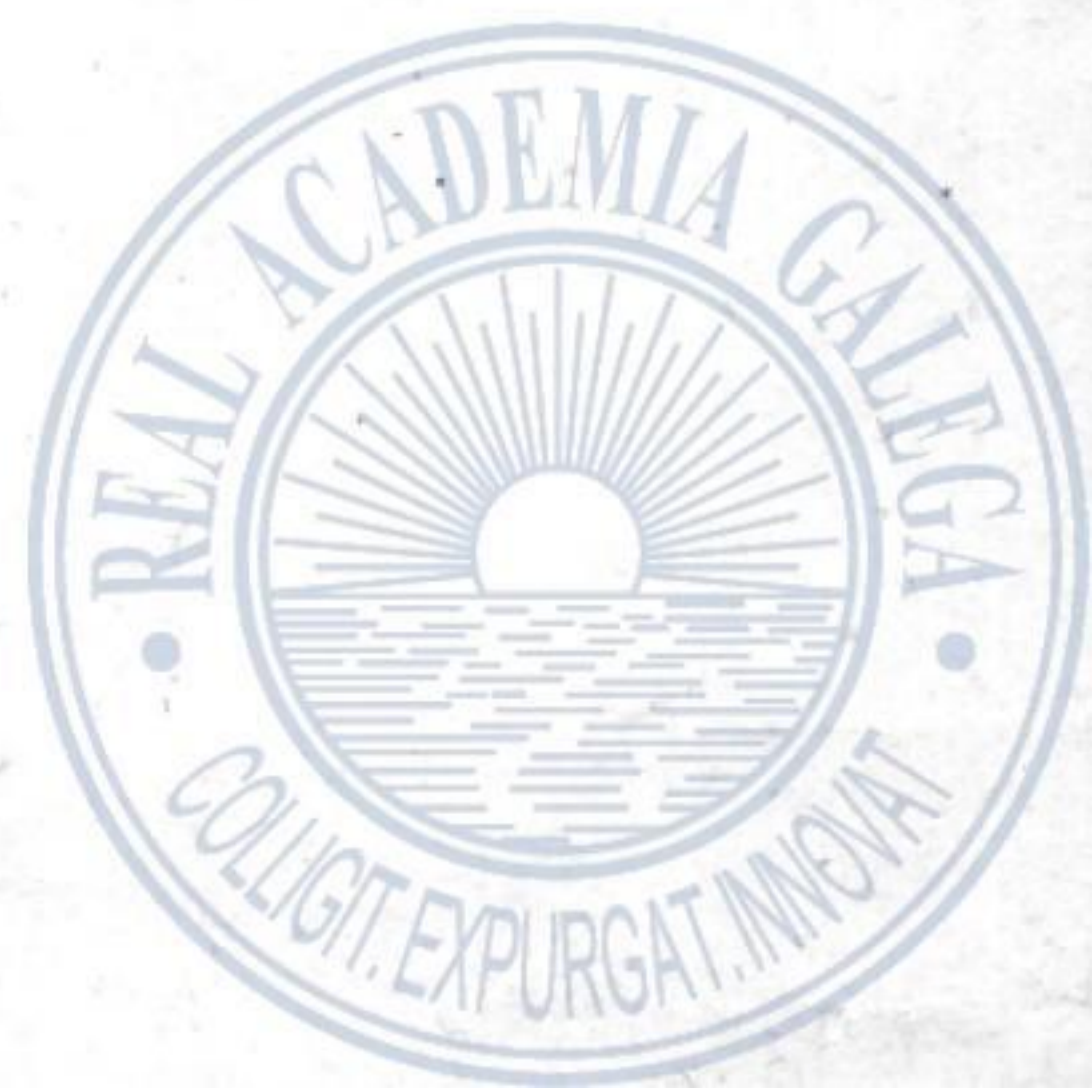
Art. 32. La demanda de redencion no será admitida, si no se acredita el pago de las decursas vencidas.

Los gastos que ocasione la redencion, serán de cargo del que la intente.

Si surgiera oposicion por parte del señor directo, y en su consecuencia se originaren juicios ó incidentes contenciosos en su resolucion, los tribunales, por lo que toca á estas costas, harán las declaraciones convenientes con arreglo á los principios generales de derecho, y teniendo en cuenta la buena ó mala fé de los contendientes.

Art. 33. Las demandas á que dieren lugar la redencion de las pensiones á que se refiere esta Seccion, se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales, cuando su capital, calculado al tipo prescrito en los artículos anteriores, no excediese de la cantidad de que puede conocerse en esta clase de juicios.

Si excediese, el redimente interpondrá su demanda acompañándola de una relacion de las fincas forales ó acensuadas, con expresion de su mensura, lindes y cuota con que por cada una se contribuya para formar el total de la pension foral, y una copia en papel comun de todo esto, que será entregada al perceptor al efectuársele la diligencia de citacion.



El Juez mandará citar á las partes para que concurren dentro de 15 dias á una comparecencia verbal, y en ella procurará que fijen y determinen todos los puntos conducentes á llevar á efecto la redencion con los menores dispendios y dilaciones.

Si surgiese oposicion, para resolver ésta, se tramitará el asunto como los incidentes en el juicio ordinario, pudiendo haber en este caso lugar al recurso de casacion.

Cuando la divergencia consista sólo en determinar el capital del foro, el incidente se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 895 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecucion de las sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos.

Cuando el que solicite la redencion hiciere depósito formal de la cantidad á que su valor asciende, se eximirá de la obligacion de pagar las decursas sucesivas.

Art. 34. Los expedientes de redencion que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso y no han llegado á ultimarse por la escritura de redencion, podrán continuar, á instancia de parte, cualquiera que sea su estado, sujetándose en todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 35. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta ley, las prescripciones establecidas ó que se establecieren para la redencion de cargas territoriales á que se hallen afectos los bienes pertenecientes á la Hacienda pública.

## SECCION SEGUNDA.

### DISPOSICIONES REFERENTES Á LOS FOROS POSTERIORES Á LA PROMULGACION DE ESTE CÓDIGO.

Art. 36. Los foros que se constituyan despues de la promulgacion de este Código, se considerarán como censos reservativos, y con arreglo á sus disposiciones se regirán.

Quedan prohibidos los subforos.

Art. 37. El cánón será redimible al tipo que se pactare, y á falta de pacto, con arreglo á lo establecido en la seccion anterior.



Art. 38. Se prohíbe la division de los bienes dados en foro, ó á censo reservativo, en parcelas inferiores á una hectárea en tierras de secano, y á 50 áreas en las de regadío.

Quando por consecuencia de la division de los bienes aforados, ya por efecto de particiones, ya por enajenacion parcial de alguna finca, el cánon foral ó censual tenga que dividirse, el señor directo, como cualquiera útil, podrá pedir el prorrateo y exigir que cada porcion del prédio lleve su parte proporcional de pension, así como el que se nombre cabezalero que recaude y entregue á aquél dicho cánon, conforme á lo prescrito en la Seccion anterior, inscribiéndose el resultado de aquella operacion en el Registro de la propiedad.

Art. 39. Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del censuario, los herederos adjudicarán á uno de ellos los inmuebles que constituyan el foro, siempre que no fuesen susceptibles de division con arreglo al artículo anterior: si no se pusiesen de acuerdo con este objeto, abierta licitacion entre los mismos se aplicará al mejor postor, y si no optasen por esta licitacion se venderán en pública subasta, y el precio se dividirá entre los coherederos.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA SOCIEDAD FAMILIAR.

Art. 40. La Sociedad ó compañía familiar es la que se forma entre los padres y sus descendientes casados ó viudos, y los respectivos cónyuges de los segundos, y aún los hermanos y tios de aquéllos, viviendo en familia bajo un mismo techo y á un mismo hogar con el objeto de fomentar los intereses que se pongan en el fondo social, en beneficio general de todos los asociados, aún de aquéllos que no hubiesen aportado capital alguno.

Art. 41. La sociedad familiar puede constituirse expresa ó tácitamente. Se constituye expresa cuando se consigna en documento público, y entónces se regirá por las mismas cláusulas del contrato, en tanto no estén prohibidas por las leyes, y en su silencio por las prescripciones de esta seccion; y tácitamente por el consentimiento presunto manifestado por el he-



cho de vivir los asociados bajo un mismo techo y un mismo hogar, cuidando y utilizando los productos de sus intereses sin consideracion al capital que los reditúe.

Art. 42. Los s6cios, adem6s de la condicion general del parentesco y la emancipacion necesitan no tener incapacidad legal para contratar.

Las mujeres casadas, 6un sin licencia expresa de sus maridos ausentes, se consideraran s6cios siempre que de los hechos de estos se desprenda su no oposicion.

Los hijos solteros mayores de edad, podran ser s6cios siempre que su padre manifieste de un modo expreso y con conocimiento de los dem6s asociados su voluntad de asoci6rseles.

Art. 43. Ser6 obligacion de los s6cios contribuir cada uno ya personalmente, ya por los medios que est6n 6 su alcance al cultivo y beneficio de los intereses que formen el fondo social, as6 como 6 la prosperidad de la sociedad misma, y cuidado y asistencia de sus individuos.

Art. 44. Ser6 cargo del fondo social:

1º La alimentacion, vestido y asistencia de todos los s6cios.

2º La alimentacion, vestido y asistencia de los m6s individuos que est6n bajo la patria potestad de cualquiera de ellos, con inclusion de los gastos de primera enseanza.

3º Los gastos de cultivo, administracion, contribuciones, pensiones y conservacion de los bienes que lo constituyan.

Art. 45. Las utilidades agenciadas por la familia como producto del fondo social 6 adquiridas con el mismo por cualquier concepto 6 t6tulo oneroso, ser6n comunes, as6 como las de la industria de cualquier s6cio, 6 no ser que se estipule lo contrario en documento p6blico.

Art. 46. A la disolucion de la sociedad cada s6cio retirara el capital que haya impuesto, y las ganancias, as6 como las p6rdidas que resulten se dividiran por partes iguales entre todos ellos, sin consideracion al mayor 6 menor capital que cada uno aportase, ni 6 que lo hubiese aportado 6 no.

Art. 47. La ausencia accidental de cualquiera s6cio no interrumpe la sociedad, y as6 las utilidades que durante la misma hubiese adquirido el ausente por su industria 6 trabajo personal, se consideraran comunes, fuera pacto en contrario.



Art. 48. Durante la sociedad será gerente ó administrador de la misma, el padre; por su incapacidad la madre, y á falta de estos el que de comun acuerdo entre los interesados se designe.

Muerto el padre ó cualquier otro sócio, la sociedad continuará entre los supervivientes, si insisten en la misma forma de vida.

Muerto el padre, los hijos solteros mayores de edad se considerarán como sócios de la nueva sociedad, si viviesen en el seno de esta con las demás condiciones que expresa el artículo 40.

Art. 49. Tanto los créditos activos, como pasivos, contraídos por cualquier sócio se considerarán sociales, siempre que se hubiesen hecho de comun acuerdo, ó se pruebe que se han empleado en beneficio de la sociedad.

Art. 50. El marido ausente cuya consorte formase parte de la sociedad familiar, segun el párrafo 2º del art. 42, no tendrá derecho á reclamar producto alguno de los intereses que hubiese dejado en la misma, si por cuenta de ella se hubiesen sostenido su mujer é hijos.

Art. 51. En caso de pérdidas, las que correspondan á las mujeres casadas, se regirán en relacion con sus maridos por las prescripciones de la sociedad conyugal.

Coruña 31 de Diciembre de 1880.

**RAFAEL LOPEZ DE LAGO.**









